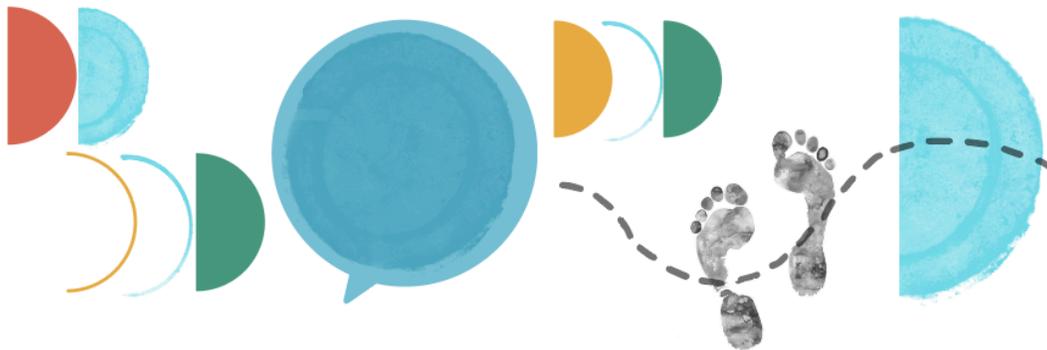


Ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Solicitud de opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - OC-32

“Emergencia Climática y Derechos Humanos”

Informe en calidad de amici curiae
“Sobre el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia en el contexto de la emergencia climática”



Elaborado y presentado por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Edison Lanza, Ex-Relator de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Non-Resident Senior Fellow, Secretary for International Relations and Institutional Affairs, Canelones Department (Uruguay), Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Carlos R. Asúnsolo Morales, Director de Investigación y Política Pública del Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Alexandra Huneus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison con base en el artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH

18 de diciembre de 2023

ÍNDICE

I. <u>Objeto de la intervención e introducción</u>	4
II. <u>Las obligaciones estatales sobre el derecho a la información ambiental relacionada con la crisis climática como medio para garantizar derechos</u>	10
A. <u>El derecho al medio ambiente</u>	10
B. <u>El derecho de acceso a la información</u>	12
C. <u>El acceso a la información sobre crisis climática como medida clave para proteger los derechos a la vida y la integridad personal</u>	13
D. <u>El derecho de acceso a la información ambiental</u>	14
E. <u>La obligación reforzada de producir y transparentar la información ambiental respecto a la emergencia climática</u>	19
F. <u>Categorías de información relacionada con la emergencia climática que los Estados deben producir y publicar</u>	
1. <u>Información clave para la respuesta a la emergencia climática con perspectiva de derechos humanos</u>	26
a. <u>Estado del medioambiente</u>	27
b. <u>Emisiones de gases de efecto invernadero</u>	28
c. <u>Emergencias ambientales</u>	31

2. <u>Información sobre las políticas públicas en materia de emergencia climática</u>	32
3. <u>Información sobre el diseño y ejecución de la política ambiental</u>	32
4. <u>Información sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente</u>	34
5. <u>Información sobre territorios y pueblos indígenas</u>	36
G. <u>Acceso a la Información sobre el impacto de la emergencia climática en la población en situaciones de vulnerabilidad</u>	37
H. <u>Guías para la producción de información a nivel subnacional</u>	39
I. <u>Obligaciones de generación de información a nivel nacional, subregional, regional y mundial</u>	40
J. <u>Limitaciones permisibles al acceso a la información ambiental</u>	42
K. <u>Nuevas tecnologías de la información y monitoreo de la emergencia climática</u>	44
III. <u>Conclusión y petitorio</u>	47

I. Objeto de la intervención e introducción

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) presentado por Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) junto con Edison Lanza, Ex-Relator de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Non-Resident Senior Fellow, Secretary for International Relations and Institutional Affairs, Canelones Department (Uruguay), Jonathan Bock Ruiz, Director Ejecutivo de la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP), Carlos Asúnsolo, Centro Mexicano de Derecho Ambiental (CEMDA) y Alexandra Huneeus, Professor of Law, Director of the Global Legal Studies Center, University of Wisconsin-Madison tienen el honor de someter a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos las presentes observaciones escritas en el marco de la solicitud de opinión consultiva formulada por los Estados de Chile y Colombia sobre emergencia climática y derechos humanos. En particular, este escrito en calidad de *amicus curiae* contiene estándares sobre derechos humanos y derecho ambiental desarrollados a nivel regional e internacional que vemos valiosos para la resolución de la Opinión Consultiva¹ respecto a las obligaciones estatales de acceso a la información y transparencia en el contexto de la emergencia climática².

Este escrito retoma el marco jurídico interamericano sobre el derecho al medio ambiente y el derecho de acceso a la información ambiental como medidas para la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal. Se argumenta que el acceso y la producción de información ambiental en el contexto de la emergencia climática es fundamental para la rendición de cuentas, la elaboración de políticas públicas, la adaptación y mitigación de impactos, y la participación en soluciones a diferentes niveles.

Además, se sugiere que la Corte IDH puede desempeñar un papel fundamental al clarificar el deber de los Estados de proporcionar y producir información ambiental para prevenir violaciones a los derechos humanos. El escrito también aborda las

¹ Corte IDH. [Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Chile y Colombia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de enero de 2023, "Emergencia Climática y Derechos Humanos"](#), sección B. último acceso: 16 de diciembre de 2023.

² La elaboración del escrito en calidad de *Amici Curiae* fue posible por la investigación realizada por Edison Lanza sobre las preguntas planteadas en la Opinión Consultiva respecto de las obligaciones estatales sobre el derecho de acceso a la información en el contexto de la emergencia climática. Destacamos y agradecemos dicho aporte invaluable. Asimismo, extendemos el agradecimiento a todas las personas y organizaciones expertas que participaron en el transcurso de este año en la construcción del presente escrito, incluyendo la participación en espacios de discusión, aportes al texto y edición del documento reflejadas en aquellas personas y organizaciones firmantes. Esperamos que todos estos aportes sean de utilidad a la Corte IDH en su decisión final.

obligaciones de los Estados en cuanto a la producción y divulgación de información relacionada con la crisis climática, como las emisiones de gases de efecto invernadero, presupuestos para enfrentar la crisis, áreas protegidas y zonas afectadas.

Se destaca la necesidad de contar con transparencia activa y sistemas de alerta temprana para prevenir violaciones a los derechos humanos. Se hace hincapié en la importancia de generar información que permita identificar el impacto diferenciado en la situación de personas defensoras del medio ambiente, pueblos y comunidades indígenas así como de territorios en riesgo y poblaciones en situación de vulnerabilidad frente a la emergencia climática.

Además, se resalta el papel de las tecnologías digitales y las capacidades satelitales para monitorear y prevenir desastres naturales. Finalmente, se propone limitar las excepciones a las solicitudes de acceso a la información ambiental relacionada con la emergencia climática, abogando porque el acceso a la información se rija por los principios de divulgación máxima, buena fe, así como excepciones estrictas y limitadas para garantizar que la información sea oportuna, completa y accesible.

La solicitud de opinión consultiva remitida por Chile y Colombia plantea diversas preguntas, de las cuales en el presente amicus son relevantes las siguientes:

Teniendo en cuenta el derecho al acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia, recogidas en el artículo 13³ y derivadas de las obligaciones bajo los artículos 4.1 y 5.1 de la Convención Americana⁴, a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú)⁵:

¿Cuál es el alcance que deben dar los Estados a sus obligaciones convencionales frente a la emergencia climática, en lo que refiere a:

- la información ambiental para que todas las personas y comunidades, incluida la vinculada a la emergencia climática;

³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23. Párr. 221 y ss.

⁴ *Ibíd.* Párrs. 54 y 55.

⁵ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, "Acuerdo de Escazú"; adoptado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe el 4 de marzo de 2018. Entrada en vigor el 22 de abril de 2021.

- las medidas de mitigación y adaptación climática a ser adoptadas para atender la emergencia climática y los impactos de dichas medidas, incluyendo políticas específicas de transición justa para los grupos y personas particularmente vulnerables al calentamiento global;
- las respuestas para prevenir, minimizar y abordar las pérdidas y daños económicos y no económicos asociados con los efectos adversos del cambio climático.
- la producción de información y el acceso a información sobre los niveles de emisión de gases de efecto invernadero, contaminación de aire, deforestación y forzadores climáticos de vida corta, análisis sobre los sectores o actividades que contribuyen a las emisiones u otros; y
- la determinación de impactos sobre las personas, tales como, la movilidad humana -migración y desplazamiento forzado-, afectaciones a la salud y la vida, pérdida de no económicas, etc.?

¿En qué medida el acceso a la información ambiental constituye un derecho cuya protección es necesaria para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia, entre otros derechos afectados negativamente por el cambio climático, en conformidad con las obligaciones estatales tuteladas bajo la Convención Americana?

La Convención Americana, los principios y la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) sobre el derecho de acceso a la información pública resultan esenciales para evaluar los impactos de la emergencia climática en la vida de las personas, los medios de producción y los ecosistemas ambientales. El ejercicio del derecho a acceso a la información es clave para prevenir desastres ambientales y mitigar los daños que se verifican cada vez con mayor frecuencia.

Si bien existe un amplio corpus jurídico vinculado al derecho ambiental internacional, la última generación de acuerdos sobre el clima considera urgente la implementación de una acción climática progresiva y ambiciosa⁶. El derecho de acceso a la información pública es una herramienta crítica para el seguimiento y control de la emergencia climática. Sólo la producción de información oportuna y bajo estándares

⁶Acuerdo de París de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (UNFCCC), "Acuerdo de París"; adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 12 de diciembre de 2015. Entrada en vigor el 4 de noviembre de 2016. Artículo 3; Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático "Protocolo de Kyoto"; adoptado por la Organización de Naciones Unidas el 11 de diciembre de 1997. Entrada en vigor el 16 de febrero de 2005. Artículo 3.

internacionales permitirá a las personas en los territorios, personas expertas y a la comunidad internacional examinar, evaluar y participar adecuadamente en la implementación de los acuerdos adoptados a nivel internacional, las políticas públicas en la esfera nacional y local, así como las iniciativas a nivel global orientadas a hacer frente a la situación de los diferentes ecosistemas afectados.

A través de la presente Opinión Consultiva, esta Honorable Corte tiene la oportunidad de aclarar el alcance del deber positivo de producción de información entendiéndola como una obligación reforzada dada la crisis climática. En ese sentido, la Corte podría detallar las obligaciones que tienen los Estados de generar sistemas de información que permitan desarrollar políticas públicas capaces de garantizar los derechos a la vida, a la salud y a la sobrevivencia de las personas frente a la emergencia climática.

A través de su jurisprudencia, esta Corte IDH ha hecho un amplio desarrollo relacionado con la producción positiva de información y los sistemas de información que los Estados deben construir para prevenir violaciones a derechos humanos. De manera equivalente, la Corte podría aplicar dicha interpretación a la crisis climática debido a que es innegable que están siendo vulnerados y que existen predicciones basadas en la ciencia sobre fenómenos que amenazan los derechos de las personas a la vida, a la integridad personal, a la salud, entre otros; como por ejemplo, el aumento del nivel de los mares.

El derecho internacional ambiental reafirma que los Estados están llamados a informar al público con relación al cambio climático. Destacadamente así lo reconocen el Acuerdo de París y el Acuerdo de Escazú. Al respecto, esta Corte tiene la ocasión de interpretar las previsiones de los acuerdos citados, con relación al derecho de acceso a la información, a la luz de las obligaciones generales de respeto, prevención y garantía.

La presente OC es una instancia oportuna para que la Corte establezca las categorías de información relacionada con la crisis climática que los Estados deben producir y publicar. En ese sentido, los Estados deben producir la información en una serie de materias fundamentales para el respeto y garantía de derechos. Subrayamos la importancia de mantener un registro de emisiones y transferencia de gases de efecto invernadero (GEI), de contaminantes al aire, subsuelo y de materiales y residuos. Además, deben proporcionar un informe nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero.

Sumada a la obligación de informar sobre GEI, los Estados deberían alentar las iniciativas que mejoren la calidad de la información relacionada con las emisiones que provoca el metano. Esto es relevante porque controlar las emisiones del metano, en tanto supercontaminante o contaminante de vida corta, es clave para alcanzar el

objetivo de no sobrepasar el límite de 1.5C. Ejemplo de una buena práctica para ello es el Compromiso Global sobre Metano que promueve mejorar la precisión, cantidad, comparabilidad y consistencia de los datos disponibles sobre el metano.

Los Estados también deberían informar sobre el presupuesto público que asignan para enfrentar la crisis climática. Ello debe incluir los subsidios a los combustibles fósiles.

Los Estados deberían producir información sobre zonas protegidas como parques y reservas naturales; además, deberían informar sobre zonas contaminadas, zonas de deslizamientos, sobre la erosión de las costas, el aumento del nivel mar, zonas de sacrificio de pozo de gas fósil y pozos petroleros, zonas de rellenos sanitarios y, en general, todas aquellas zonas de riesgo que puedan generar afectaciones a los derechos humanos de las personas; asimismo, deben producir información sobre zonas que sirven para medir la evolución e impactos a los biomas vinculados significativamente a puntos de inflexión: glaciares, bosque amazónico y zonas de corales.

Adicionalmente, los Estados deberían cumplir con su deber de producir información también frente a emergencias ambientales a fin de que cumplan el deber de prevenir violaciones a derechos humanos, ello incluye tener sistemas adecuados de alerta temprana.

Los Estados también deberían informar sobre las políticas públicas que adoptan en materia de emergencia climática. Ello incluye informar sobre la mejora y ampliación de zonas protegidas, la evolución de la deforestación y la obligación de restaurar los bosques y glaciares.

Sumado a lo anterior, los Estados deberían informar sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente, sobre territorios y pueblos indígenas, con énfasis en zonas de riesgo. Es fundamental que la información sobre riesgos previstos esté disponible para la población en situaciones de vulnerabilidad.

Estas obligaciones de información sobre la emergencia climática aplican a todos los niveles de gobierno en los Estados. Esto es, a nivel subnacional, nacional, subregional, regional y mundial, basado en la amplia gama de tratados que sustentan dichas obligaciones.

De este modo, la producción y el acceso a la información son esenciales para la rendición de cuentas sobre la situación de los derechos humanos impactados por el cambio climático, para la elaboración de políticas públicas adecuadas para garantizar los derechos humanos y ambientales, para adoptar medidas de adaptación para limitar los daños a diversos grupos y comunidades, y para el ejercicio de un adecuado monitoreo sobre la preservación de la vida en el planeta o de los puntos de inflexión,

entre otros. A su vez, el acceso a la información es una herramienta fundamental para habilitar la participación en las soluciones que se articulan en distintos niveles (global, nacional y local), y para observar que nadie quede atrás en relación con la mitigación de los impactos diferenciados que tiene la crisis climática en los distintos grupos de personas.

Internet y las tecnologías satelitales de monitoreo han expandido la posibilidad de dar seguimiento preciso a la situación del ambiente en cualquier sitio de la tierra. Gracias a las capacidades satelitales sin precedentes que Estados y empresas han desarrollado, así como a la expansión de la red de Internet, las tecnologías digitales de captación de datos e información constituyen avances fundamentales para monitorizar las principales fuentes de gases de efecto invernadero, determinar con exactitud la deforestación y cambios de uso de suelo, así como prevenir y mitigar los efectos de desastres naturales.

Sería deseable que este Honorable Tribunal analizara el contenido del derecho de acceso a la información producida por estas capacidades tecnológicas, así como las redes gracias a las cuales circula información, y que deberían estar virtualmente abiertas para su utilización por los Estados, personas expertas, redes de observatorios y organizaciones de la sociedad civil.

Con la presente opinión consultiva, la Corte IDH también puede profundizar en cuanto a la interpretación estricta de las excepciones a las solicitudes de acceso a la información ambiental referida a la emergencia climática. En estos casos, el acceso a la información debe regirse por los principios consagrados a nivel interamericano de máxima divulgación, buena fe y la aplicación de excepciones necesarias, estrictas y limitadas. De ese modo, el acceso a la información solo será útil para promover la lucha contra el cambio climático, si el Estado entrega información de manera “oportuna, completa y accesible”⁷.

⁷ OEA - Asamblea General. Resolución que aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. 8 de abril de 2021. Artículo 2.

II. Las obligaciones estatales sobre el derecho a la información ambiental relacionada con la crisis climática como medio para garantizar derechos

La solicitud de Opinión Consultiva pide a la Corte IDH desarrollar el derecho de acceso a la información y las obligaciones sobre producción activa de información y transparencia en el marco de la emergencia climática. Para ello, solicita a la Corte interpretar el contenido de los artículos 13⁸, 4.1⁹ y 5.1¹⁰ de la CADH a la luz de los artículos 5 y 6 del Acuerdo de Escazú. Además, la consulta plantea a la Corte IDH la necesidad de definir las obligaciones del Estado de producir y poner a disposición del público y de grupos en situación de vulnerabilidad información que permita prevenir, minimizar y abordar los impactos de la crisis climática en los derechos a la salud y a la vida de las personas.

Finalmente, la OC pregunta a la Corte en qué medida el acceso a la información ambiental en el contexto de la crisis climática, constituye un derecho clave para garantizar los derechos a la vida, la propiedad, la salud, la participación y el acceso a la justicia.

A. El derecho al medio ambiente

El Derecho Internacional ha abordado desde hace más de 50 años la respuesta jurídica a la crisis global del medio ambiente, que se ha visto agravada por las constantes dilaciones de los Estados y del sector privado en adoptar medidas significativas. Desde la década de 1970, el Principio 1º de la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano estableció que “[e]l hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar”.

⁸ Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”; adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor el 18 de julio de 1978. Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

⁹ *Ibíd.* Artículo 4.1. Derecho a la Vida. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente

¹⁰ *Ibíd.* Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El derecho fundamental a un medio ambiente sano ha tenido una notable recepción a nivel regional, nacional e internacional. Tanto es así que al menos 17 países de la región reconocen en su Constitución la protección de este derecho. El resto de los Estados incluye referencias implícitas o vinculadas al derecho al agua, así como a un ambiente sin contaminación o a la mitigación de la polución, entre otras dimensiones interrelacionadas¹¹.

En el Sistema Interamericano, este derecho está consagrado en el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, denominado Protocolo de San Salvador. Dicho artículo establece que "[t]oda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y contar con servicios públicos básicos". Asimismo, señala que los Estados Parte "promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Además, el derecho al ambiente se encuentra incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales amparados por el artículo 26 de la CADH, en una interpretación acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma. Al respecto, esta Honorable Corte resaltó la importancia de la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente en virtud del artículo 11 del Protocolo de San Salvador¹². Esta Corte también relacionó el artículo 11 del citado Protocolo con el derecho a la vida digna consagrado en el artículo 4 de la CADH¹³.

Por su parte, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoció que el alcance de los derechos humanos de todas las personas depende de la consecución de las tres dimensiones del desarrollo sostenible: la económica, la social y la ambiental.

La Corte Interamericana también ha reconocido la existencia de este derecho y ha interpretado su contenido. Al respecto, destaca la Opinión Consultiva 23/17 (en adelante OC 23/17) sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos que trazó una hoja de ruta para interpretar la interdependencia entre la protección del ambiente y el disfrute del derecho a la vida, la privacidad, la propiedad y la salud.

En palabras de esta Honorable Corte, los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio para su consecución. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los

¹¹ El derecho a un ambiente sano, con distintas fórmulas, se recepciona en las Constituciones, entre otros, de los siguientes países de la región: Argentina (art. 41), Bolivia (art. 33), Brasil (art. 225), Colombia (art. 79), Ecuador (art. 14), Costa Rica (art. 50), México (art. 4, párr. 5), Panamá (118), Paraguay, República Dominicana (art. 66) y Venezuela (art. 127).

¹² Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 172.

¹³ *Id.*

derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos. Por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad, y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento, tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo¹⁴.

A continuación, nos referiremos al derecho al acceso a la información reconociéndolo como un derecho de procedimiento particular. Esto así porque además de generar la obligación de los Estados de permitir que las personas accedan a la información ambiental, conlleva la obligación estatal de generar información para garantizar el goce de derechos. En especial, sostenemos que existe una obligación de generar información ambiental como un medio para garantizar derechos como la vida y la integridad, entre otros derechos. Por ello sostenemos que el derecho de acceso a la información es clave en el contexto de la emergencia climática.

B. El derecho de acceso a la información

De acuerdo con el artículo 13 de la CADH, el derecho de acceso a la información en poder de autoridades es un derecho humano fundamental sometido a un estricto régimen de limitaciones. Las excepciones para acceder a la información deben haberse fijado previamente en la ley, responder a uno de los objetivos permitidos en el artículo 13.2 de la Convención, es decir, ser necesarias, proporcionales, con el fin de lograr un objetivo legítimo y responder a un interés general en el marco de una sociedad democrática¹⁵. La Corte IDH ha reconocido el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información pública y a conocer las actuaciones de los gobiernos¹⁶. Sin la garantía de este derecho sería imposible exigir una adecuada rendición de cuentas en todos los campos de interés público y ejercer de manera adecuada el derecho a la participación.

Adicionalmente, la jurisprudencia interamericana es muy rica en el desarrollo de obligaciones de producción de información pública y de acceso a la información para asegurar el correcto desarrollo de políticas públicas para la garantía de derechos fundamentales. El desarrollo de políticas públicas, de medidas específicas para la

¹⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*. Op. Cit., párr. 64.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam*. Op. Cit., párrs. 261-62. Véase también Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151., párrs. 88-91.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Op. Cit., párr. 92.

protección de los derechos, de establecimiento de mecanismos de garantía o reparaciones, requieren la recolección de información que sirva para entender la situación de goce de derechos, las causas y consecuencias de la erosión de los mismos, los impactos diferenciados, el funcionamiento de los mecanismos de protección, entre otros. A modo de ejemplo, como desarrollaremos más adelante, esta Honorable Corte ha requerido la producción de información específica y el establecimiento de sistemas de información para la protección del derecho a una vida libre de violencia.

C. El acceso a la información sobre crisis climática como medida clave para proteger los derechos a la vida y la integridad personal

A su vez, la protección de los derechos a la vida, la sobrevivencia, la integridad personal y la salud de las personas están estrechamente vinculadas con la producción y el acceso a la información sobre las emisiones de gases de efecto invernadero, los biomas vinculados a puntos de inflexión para el calentamiento global, las tendencias previstas en los diferentes escenarios y sus consecuencias sobre el conjunto de la población o comunidades específicas frente a los fenómenos de larga duración o de vida corta resultado del calentamiento.

Las obligaciones estatales relacionadas con la información van más allá de dar acceso a información existente, exigen que haya producción positiva de información relevante para la garantía adecuada de los derechos. La disponibilidad de la información sobre la crisis climática es crucial para proteger los derechos a la vida, la sobrevivencia, la integridad personal, la salud, el medioambiente sano y otros derechos. A su vez, dicha información debe ponerse a disposición de las personas, comunidades, actores sociales, académicos y del sector privado.

En este sentido, una serie de acuerdos y convenciones medioambientales desarrollan en mayor medida y revelan la necesidad de producir cierta información clave para la protección de los derechos citados.

La Corte IDH ha sido pionera en ordenar a los Estados producir información y crear sistemas de información como medios para prevenir violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personal en el marco, por ejemplo, de medidas de no repetición dictadas en decisiones de casos individuales. Consideramos que lo mismo ocurre frente a la emergencia climática, dado que los derechos a la vida y la integridad personal son afectados y se encuentran bajo amenaza debido a la crisis climática, a la par del derecho a un medioambiente sano y otros derechos. Así, la producción de

información detallada puede ser una herramienta fundamental en la lucha contra el cambio climático. Líneas adelante, desarrollaremos con mayor amplitud nuestra posición al respecto.

D. El derecho de acceso a la información ambiental

Esta Corte IDH estableció en la Opinión Consultiva sobre Medio Ambiente y Derechos Humanos que el derecho de acceso a la información, a la participación pública y a la justicia contienen obligaciones procedimentales reforzadas para garantizar el derecho a un ambiente sano¹⁷.

Esta Honorable Corte ha subrayado¹⁸ que los distintos instrumentos de derecho ambiental, así como los principios, derechos y obligaciones allí contenidos, contribuyen en forma decisiva a fijar las obligaciones concretas que los Estados deben cumplir en materia de protección del medio ambiente para respetar y garantizar los derechos humanos de las personas¹⁹.

¹⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párrs. 213-240.

¹⁸ *Ibid.*, párrs. 23 y 41.

¹⁹ A continuación enlistamos fuentes de derecho internacional sobre el derecho de acceso a la información en materia ambiental:

1. TRATADOS INTERNACIONALES

a. Universales

- i. Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (1992).
- ii. Protocolo de Kyoto (1997).
- iii. Acuerdo de París (2015).

b. Regionales

- i. Convención de Aarhus, sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (1998).
- ii. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Acuerdo de Escazú (2018).

2. INSTRUMENTOS DE *SOFT LAW*

a. Universales

- i. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992).
- ii. Programa 21 (1992).
- iii. Programa de Acción aprobado en la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de los Pequeños Estados Insulares en Desarrollo (1994).
- iv. Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (1998).
- v. Declaración Ministerial de Malmö (2000).
- vi. Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo (2002).
- vii. Directrices de Bali para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales (2010).
- viii. Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río+20 (2012).

Recientemente, los países de América Latina y el Caribe adoptaron el Acuerdo de Escazú²⁰, un tratado internacional vinculante de carácter regional, dedicado a implementar las obligaciones estatales relacionadas a los derechos a la información, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dicho tratado entró en vigor en 2021.

El Acuerdo de Escazú define a la información ambiental como toda aquella relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo la información que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos que puedan afectar el medio ambiente y la salud.

El derecho de acceso a la información ambiental es un pilar esencial de los derechos procedimentales protegidos por los tratados y declaraciones focalizadas en la protección del ambiente. De esta forma, la Declaración de Río sobre Ambiente y

-
- ix. Resolución sobre la aplicación del Principio 10, aprobada en la Primera Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA (2014).
 - x. Declaración Ministerial de Lima sobre la Educación y la Sensibilización adoptada en la XX Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (2014).
 - xi. Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018).
 - xii. Compromiso Global sobre el Metano (2021).

b. Regionales

- i. Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible (2000).
- ii. Declaración de Principios de St. George sobre la Sostenibilidad Ambiental (2001).
- iii. Declaración de Santa Cruz +10 (2006).
- iv. Conclusiones de la Reunión Regional Preparatoria para América Latina y el Caribe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (2011).
- v. Declaración sobre la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en América Latina y el Caribe (2012).
- vi. Declaración de la Primera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños – CELAC (2013).
- vii. Declaración de la Primera Cumbre CELAC-UE (2013).
- viii. Declaración de la XIX Reunión del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe (2014).
- ix. Resolución 686 (XXXV) aprobada en el trigésimo quinto período de sesiones de la CEPAL (2014).
- x. Declaración de la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños – CELAC (2015).
- xi. Declaración de la XX Reunión del Foro de Ministros del Medio Ambiente de América Latina y el Caribe (2016).
- xii. Resolución 706(XXXVI) aprobada en el trigésimo sexto período de sesiones de la CEPAL (2016).
- xiii. Resolución 2/25 aprobada en la segunda Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente (UNEA) del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA (2016).

²⁰ Acuerdo de Escazú, *Op. Cit.*

Desarrollo²¹, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático²² y el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente²³, entre otros instrumentos internacionales, establecen que los Estados y otros actores deben poner a disposición del público información ambiental relevante, clara y comprensible.

En materia ambiental, la producción y el acceso a la información cumple una función instrumental clave pues permite que las personas se informen adecuadamente sobre la manera en que las cuestiones ambientales podrían afectar sus derechos, entre ellos la vida y la integridad personal²⁴. El acceso a la información es un presupuesto para “la participación [de las personas] en la gestión pública” sobre temas ambientales. Además, “fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública”²⁵.

El Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo estableció el vínculo que existe entre el derecho de acceso a la información pública y la participación individual y colectiva en los asuntos ambientales:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la

²¹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Declaración de Río”; aprobada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible en junio de 1992. Principio 10.

²² Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático, adoptada en la Cumbre de la Tierra el 9 de mayo de 1992. Entrada en vigor el 21 de marzo de 1994. Artículo 4.1.

²³ Convención sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales ([Convención de Aarhus](#)), entrada en vigor el 30 de octubre de 2001, Preámbulo, art. 1: “toda persona tiene el derecho a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar”. Artículos 3, 4 y 5.

²⁴ CIDH, Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ExtractivasESP.pdf>, último acceso: 30 de noviembre de 2023. P. 13; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Op. Cit.*, párr. 223; ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente, Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente. Doc. ONU A/HRC/37/59. Principio marco 7. Párr. 17.

²⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.* Párr. 213; Corte IDH, *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Op. Cit.* Párr. 86; Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 83.

sensibilización y la participación de la población, poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes²⁶.

La obligación de los Estados de suministrar información ambiental tiene dos dimensiones. La primera dimensión se refiere a la forma en que los Estados deben producir y difundir la información para que sea accesible. La segunda dimensión se traduce en la creación de mecanismos ágiles para que las personas puedan solicitar la información sobre asuntos ambientales. Respecto a la primera dimensión, el relator especial de la ONU sobre el medio ambiente señaló que "los Estados deben reunir, actualizar y difundir periódicamente información ambiental" (resaltado de los autores)²⁷. Algunos ejemplos de la información ambiental que los Estados deben difundir son: la calidad del aire y el agua, la contaminación, los desechos, los productos químicos y otras sustancias potencialmente nocivas, los impactos ambientales reales o que constituyan una amenaza para la salud y el bienestar humanos²⁸.

La Corte IDH también señaló que la información medioambiental debe ser publicada periódicamente y de oficio. La información deberá ser completa, comprensible y en un lenguaje accesible para los distintos sectores de la población²⁹.

Respecto a la información ambiental en manos de entidades privadas, la CIDH indicó que los Estados deben:

adoptar las medidas que aseguren la transparencia de las actividades

²⁶ Declaración de Río. *Op. Cit.* Principio 10: El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

²⁷ ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente. *Op. Cit.* Principio marco 7, párr. 18.

²⁸ Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales "Directrices de Bali", adoptadas por el Consejo del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente el 26 de febrero de 2010. Decisión SS.XI/5, parte A. Véase también: Organización de los Estados Americanos. Estrategia Interamericana para la Promoción de la Participación Pública en la Toma de Decisiones sobre Desarrollo Sostenible, aprobada en Washington en abril de 2000 por el Consejo Interamericano para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: https://www.oas.org/dsd/PDF_files/ispspanish.pdf. último acceso: 30 de noviembre de 2023. Págs. 19 y 20.

²⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párrs. 221-23.

empresariales y la divulgación de la máxima cantidad de información en poder de estas y los agentes de financiamiento, de manera que puedan anticiparse decisiones que prevengan impactos ambientales negativos y la violación de los derechos humanos de las poblaciones en las que se desarrollan actividades extractivas³⁰.

La información ambiental también debe ser entregada a los encargados de prestar servicios médicos a las personas afectadas. Los profesionales de la salud desempeñan un rol importante en la comunicación de información sobre la salud. Por esa razón, es importante que dispongan de la información necesaria para tomar en cuenta factores relacionados con exposiciones medioambientales al atender a sus pacientes³¹.

La segunda dimensión del derecho a acceder a la información ambiental consiste en crear mecanismos para suministrar información a solicitud de las personas. Con base en el principio de la igualdad y no discriminación, cualquier persona tiene derecho a solicitar información que se encuentra en manos del Estado sin necesidad de demostrar un interés específico³². Esto implica que las entidades del Estado deben recopilar información y crear mecanismos para que las personas ejerzan su derecho de solicitar dicha información. Además, deben orientar a la población sobre cómo utilizar estos procedimientos³³.

El proceso para solicitar y recibir información ambiental debe ser accesible, efectivo y oportuno³⁴. La CIDH recomienda que sea “de fácil acceso para todas las personas; gratuito o de bajo costo; con plazos de respuesta cortos y razonables; que se pueda ejercer de forma oral cuando no se pueda formular por escrito; que disponga de asesoría sobre la forma y presentación de la solicitud; y que cuente con la posibilidad de remisión de oficio a la autoridad competente³⁵.”

El Acuerdo de Escazú da un paso adicional y establece que el Estado procurará,

³⁰ CIDH, Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ExtractivasESP.pdf>, último acceso: 30 de noviembre de 2023. Pág. 17.

³¹ A. Keswani y otros. Health and Clinical Impacts of Air Pollution and Linkages with Climate change. Disponible en: <https://evidence.nejm.org/doi/full/10.1056/EVIDra2200068>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

³² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17. *Op. Cit.* Párr. 225; CIDH. Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos. *Op. Cit.* Pág. 14; ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente. *Op. Cit.*, Principio marco 7, párr. 19. Esto también se ve reflejado en el artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

³³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.* Párr. 223; ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente. *Op. Cit.* Principio marco 7., párr. 19.

³⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 225.

³⁵ CIDH. Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos. *Op. Cit.*, pág. 18.

cuando corresponda, suministrar la información en diferentes idiomas o formatos, y que los grupos en situación de vulnerabilidad pueden necesitar mayor asistencia para acceder a la información³⁶. Además, añade que el/la solicitante tiene el derecho a “ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud”³⁷.

E. La obligación reforzada de producir y transparentar la información ambiental respecto a la emergencia climática

El planeta enfrenta una triple crisis derivada de la emergencia climática, la pérdida de biodiversidad y el aumento de la contaminación del aire que, de manera combinada, ponen en peligro la vida y el bienestar de las personas que habitamos el planeta³⁸.

Los signatarios de estos acuerdos deben realizar contribuciones para mantenerse por debajo de los 1.5 °C de aumento de la temperatura respecto a los niveles preindustriales. Ello implica recortar masivamente las emisiones de gases de efecto invernadero. Adicionalmente, los acuerdos y consensos científicos recalcan la importancia de proteger y resguardar los sumideros de carbono como los bosques, el permafrost y los glaciares, así como de no emitir dióxido de carbono³⁹. Además, la ciencia ha sido enfática en la relevancia de reducir de manera drástica los niveles de emisión de super contaminantes como el metano, el carbono negro, el ozono troposférico y los hidrofluorocarbonos para no superar el umbral de calentamiento de 1.5 grados⁴⁰. No hay camino posible para revertir la tendencia actual que no implique acelerar de manera significativa la disminución de super contaminantes y en particular del metano.

³⁶ Véase, por ejemplo, Acuerdo de Escazú *Op. Cit.*, arts. 2(e), 4.5, 5.3, 5.4, 5.17 y 6.6.

³⁷ *Ibid.* Art. 5.2(b).

³⁸ ONU. Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. *Por las personas y el planeta: la Estrategia del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente para 2022-2025 dirigida a combatir el cambio climático, la pérdida de recursos naturales y la contaminación*. Doc. ONU UNEP/EA.5/3/Rev. 22 a 26 de febrero de 2021.

³⁹ Moomaw W. R., Masino S. A., y Faison E. K. Intact Forests in the United States: Proforestation Mitigates Climate Change and Serves the Greatest Good. Disponible en: <https://www.frontiersin.org/articles/10.3389/ffgc.2019.00027/full>, último acceso: 30 de noviembre de 2023; Oppenheimer M., Glavovic B. C., Hinkel J., van de Wal R., Magnan A. K., Abd-Elgawad A., Cai R., Cifuentes Jara M. et al. Sea Level Rise and Implications for Low Lying Islands, Coasts and Communities, Special Report of the Intergovernmental Panel on Climate Change. Disponible en: https://www.ipcc.ch/site/assets/uploads/sites/3/2022/03/06_SROCC_Ch04_FINAL.pdf, último acceso: 4 de diciembre de 2023. Intergovernmental Panel on Climate Change. Summary for Policymakers. Disponible en: https://www.ipcc.ch/report/ar6/wg1/downloads/report/IPCC_AR6_WGI_SPM.pdf, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁴⁰ *Ibid.*, págs. 6 y 7.

Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, la agenda establecida en los objetivos de desarrollo sostenible y las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos, el sistema interamericano reconoce que el derecho al medio ambiente sano es un derecho en sí mismo. Ello conlleva adicionalmente una serie de obligaciones ambientales a fin de adoptar las medidas que resulten adecuadas y pertinentes para la protección de dicho derecho⁴¹.

En este contexto, el derecho de acceso a la información pública juega un rol fundamental en la emergencia climática, al permitir a la sociedad y a los distintos actores involucrados conocer en profundidad sus causas, la situación actual, las tendencias y los impactos actuales y previstos.

La Corte IDH, el Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente así como el Acuerdo de Escazú coincidieron en que frente a emergencias ambientales o amenazas inminentes al medio ambiente o a la salud humana, los Estados están obligados a producir y difundir inmediatamente toda la información relevante y necesaria para cumplir con su deber de prevención⁴².

A la luz de lo anterior, la Corte IDH tiene la oportunidad de desarrollar las obligaciones específicas de los Estados de producir y difundir información accesible en materia de emergencia climática. Una manera de hacerlo es reconocer que la emergencia climática causada por el calentamiento global requiere que se implementen medidas equivalentes, en cierto modo, a las medidas adoptadas en contextos de emergencias ambientales⁴³. Por ello, frente a la urgencia de la situación, la producción y el acceso a la información ambiental es un elemento central que permite el desarrollo de medidas y la elaboración de políticas públicas que permitan asegurar el respeto y la garantía de derechos.

En ese sentido, y tomando en cuenta que en el marco de la emergencia climática hay diversos derechos humanos en riesgo, cuando se está frente a casos de graves violaciones de derechos humanos y en aquellos casos donde la vida y la integridad personal están en riesgo, la Corte IDH ha sido muy clara acerca de la importancia de producir información que permita el desarrollo de políticas públicas de prevención e investigación de los delitos ordenado la creación de sistemas de información que los Estados deben producir para prevenir la violación a tales derechos.

⁴¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 55.

⁴² Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 223; ONU – Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator especial de la ONU sobre los derechos humanos y el medio ambiente. *Op. Cit.* Principio marco 7, párr. 18. Véase también Acuerdo de Escazú, *Op. Cit.* Artículo 6.5 (sistema de alerta temprana).

⁴³ También conocidas como desastres naturales. Ver Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr 190.

Por ejemplo, en el caso *Sales Pimenta vs. Brasil*, la Corte ordenó al Estado crear un sistema nacional de recopilación de datos y cifras vinculadas a casos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos. La Corte ordenó también difundir la información anualmente mediante un informe, garantizando su acceso a toda la población⁴⁴.

En el caso *Campo Algodonero vs. México*, esta Corte ordenó como medida de no repetición la construcción de una página en Internet con información que permitiera identificar víctimas, así como la creación y actualización de páginas electrónicas y bases de datos vinculadas a la violencia basada en género en determinado territorio⁴⁵.

En adición, en el caso *López Soto y otros vs. Venezuela*⁴⁶, el Tribunal Interamericano ordenó la implementación inmediata de un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las mujeres en todo el territorio nacional, cuya información deberá ser difundida anualmente, garantizando su acceso a toda la población.

El Tribunal Interamericano también ordenó al Estado de Colombia en el caso de *Jineth Bedoya Lima* que los organismos correspondientes diseñaran e implementaran sistemas de recopilación de datos y cifras vinculadas a la violencia sexual, basada en género y amenazas contra periodistas y en especial respecto a mujeres periodistas⁴⁷.

Asimismo, en el caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*⁴⁸, la Corte IDH ordenó que el Estado diseñe e implemente un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI, en el que se especifique la cantidad de casos efectivamente judicializados, información que deberá ser difundida de forma anual, garantizando tanto su acceso a la población como la reserva de identidad de las víctimas. Similar mandato fue dictado por la Honorable Corte en el caso *Vicky Hernández y otras vs. Honduras*⁴⁹.

Otro ejemplo es el caso *Guerrero, Molina y otros vs. Venezuela*⁵⁰ en el que esta Corte ordenó la publicación de un informe anual con los datos relativos a las muertes

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2022. Serie C No. 454, párr. 178.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrs. 508 - 512.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 349.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra Vs Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de agosto de 2021. Serie C No. 431, párr. 193.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020. Serie C No. 402, párr. 252.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Vicky Hernández y otras Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Serie C No. 422, párr. 179.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párr. 183.

producidas por parte de fuerzas policiales en todos los Estados del país y la identificación de las personas fallecidas en dichas circunstancias, así como las investigaciones realizadas al respecto. Dicho informe y la documentación que lo sustente deben ser de carácter público y accesible a investigadores independientes.

Además, en el caso *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*⁵¹, esta Corte destacó las diversas medidas adoptadas por el Estado Brasileño para erradicar el trabajo esclavo, entre las que se encuentra la creación del Registro de Empleadores Infractores (Lista Suja), que contiene el nombre de quienes emplean trabajadores en condiciones de esclavo, para consulta de instituciones financieras en casos de solicitudes de créditos; así como un registro de base de datos con información sobre las investigaciones realizadas en el marco de la persecución penal de esclavitud contemporánea del Ministerio Público Federal.

Adicionalmente a ello, en el caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*⁵² la Corte IDH ordenó al Estado que diseñe e implemente un sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a las detenciones, registros y requisas cuando no media orden judicial, en el que se deberá especificar la cantidad de casos efectivamente judicializados. El Tribunal Interamericano ordenó también que esta información deberá ser difundida anualmente, garantizando su acceso a la población en general, así como la reserva de identidad de las personas detenidas o intervenidas.

En ese mismo sentido, el Protocolo para la respuesta efectiva a las amenazas a personas defensoras de derechos humanos (Protocolo de la Esperanza) establece que cuando se está ante violaciones a derechos humanos, por tratarse de asuntos de interés público, existe una presunción de acceso público a la información, con algunas limitaciones tales como la protección del derecho a la privacidad y otras salvaguardas sustantivas y procedimentales en investigaciones en curso. Para ello, las autoridades que desarrollan o ejecutan políticas públicas deben contar con mecanismos que aseguren la transparencia y la rendición de cuentas⁵³.

En suma, existe una sólida línea jurisprudencial desarrollada por esta Honorable Corte en el sentido de ordenar a los Estados producir y publicar información como un medio para prevenir la comisión de graves violaciones a derechos humanos. Los Estados han elaborado informes, desarrollado páginas de internet, creado bases de datos, registros, estadísticas, etc. Como se observa, el derecho de acceso a la

⁵¹ Corte IDH. *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318 párr. 469.

⁵² Corte IDH. *Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020. Serie C No. 411, párr. 127.

⁵³ Cejil. *Protocolo de la Esperanza*. Disponible en

<https://esperanzaprotocol.net/wp-content/uploads/2022/06/Protocolo-Esperanza-ES-2.pdf>, último acceso: 30 de noviembre de 2023. Pág. 24.

información implica también generar información como una forma de prevenir violaciones a derechos humanos y proteger a las personas.

Ahora bien, la emergencia climática genera efectos adversos en los derechos humanos y riesgos previsibles⁵⁴. Para tener una respuesta adecuada, los Estados deben adoptar medidas de debida diligencia que dependen parcialmente del diagnóstico que surga de la producción de información sobre la situación, afectaciones, impactos y riesgos. Así, una de las medidas fundamentales de debida diligencia consiste en la obligación de producir información relacionada con la emergencia climática.

Esta producción de información requiere el desarrollo de políticas públicas destinadas a generar información y análisis relacionada con la crisis climática. Además, esa información debe ser fiable, consistente, transparente y accesible para todas las personas.

El Acuerdo de París incluye la obligación de facilitar “la participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático⁵⁵” para mejorar la acción frente a la emergencia climática, las medidas para proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas⁵⁶.

Tal es la relevancia de las obligaciones de transparencia relacionadas con el cambio climático que el Acuerdo de París las agrupó bajo lo que denomina el “marco de transparencia reforzado⁵⁷”. El marco de transparencia reforzado tiene la finalidad de conocer de manera precisa, a partir del aporte que cada Estado parte debe realizar de información técnicamente congruente, el cumplimiento de los objetivos y metas específicas para mantener el aumento de la temperatura global por debajo de los parámetros establecidos⁵⁸.

El Acuerdo de París dispuso que los Estados presentarían sus planes para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero bajo la denominación de Contribuciones Determinadas a Nivel Naciones (NDCs por sus siglas en inglés). Además, señala que las NDCs reflejarán “la mayor ambición posible⁵⁹” como parte la respuesta de los Estados al cambio climático.

⁵⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17*, *Op. Cit.*, párr. 47 y Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2019. Serie C. No. 196, párr. 148.

⁵⁵ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 12.

⁵⁶ *Ibid.* Preámbulo.

⁵⁷ *Ibid.* Artículo 13.1.

⁵⁸ *Ibid.*, artículo 13.5.

⁵⁹ *Ibid.*, artículo 4.3. Ver la discusión sobre las expectativas de progresión y la mayor ambición posible en Lavanya Rajamani y Emmanuel Guérin, Central Concepts in the Paris Agreement and How They Evolved en Daniel Klein, et. al, *The Paris Agreement on Climate Change: Analysis and Commentary*. Disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law/9780198789338.001.0001/law-9780198789338>, último acceso: 29 de noviembre de 2023, pág. 74.

Las obligaciones estatales que surgen del Acuerdo de París deben ser desarrolladas por esta honorable Corte IDH desde un enfoque de derechos humanos. Para ello, es importante recordar que el Acuerdo de París es un tratado internacional de derecho ambiental que se refiere explícitamente a los derechos humanos⁶⁰. La Corte IDH ya ha reconocido la innegable relación que existe entre los derechos humanos y el cambio climático⁶¹. Sin embargo, el siguiente paso es desarrollar las obligaciones específicas de los Estados frente a la mitigación, adaptación, rendición de cuentas y reparaciones, regulación de las actividades de las empresas y la cooperación internacional⁶² con perspectiva de derechos humanos.

El Acuerdo de París tiene al menos tres puertas de entrada a los derechos humanos: las guías más específicas para desarrollar el alcance y la naturaleza de las NDCs, el contenido de la comunicación sobre la adaptación contenida en el artículo 7.10 del citado Acuerdo y el marco de transparencia⁶³. Esta última puerta de entrada, –la transparencia–, es crucial a la luz del derecho de acceso a la información.

Bajo el Acuerdo de París, las NDC deben ser proporcionadas con claridad, transparencia y comprensión⁶⁴. El proceso para proporcionar la información inició en el año 2020⁶⁵. Ahora bien, las disposiciones del Acuerdo de París a la luz de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático deben incorporar el marco de derechos humanos. Esto significa que las comunicaciones nacionales relativas a la acción climática deben realizarse bajo un enfoque de derechos humanos. Si bien dichos tratados no lo prevén, esta Corte IDH tiene la oportunidad de desarrollar obligaciones mínimas al respecto. Para ello, puede tomar en cuenta que algunos países como Ecuador, Bélgica y Ecuador han incluido secciones dedicadas a los derechos humanos en sus comunicaciones nacionales⁶⁶. Además de lo anterior, varios países ya reportan información sobre su acción climática en distintos procesos relacionados con los derechos humanos. Un ejemplo es el Examen Periódico Universal⁶⁷.

Las directrices que la Corte IDH puede desarrollar en relación con la información que los Estados están obligados a generar como medidas de debida diligencia para la

⁶⁰ Duyck, Sébastien et. al. *Human Rights and the Paris Agreement's Implementation Guidelines: Opportunities to Develop a Rights-based Approach* en *Carbon & Climate Law Review*, pág. 191. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/26554683>, ultimo acceso: 29 de noviembre de 2023.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. *Op. Cit.* Párr. 148 y Corte IDH. OC-23/17, *Op. Cit.*, párr. 47.

⁶² Duyck, Sébastien et. al. *Human Rights and the Paris Agreement's Implementation Guidelines: Opportunities to Develop a Rights-based Approach*, *Op. Cit.*, pág. 193.

⁶³ Sebastian Duyck et. al. *Human Rights and the Paris Agreement's Implementation Guidelines: Opportunities to Develop a Rights-based Approach*, *Op. Cit.*, págs. 195 – 198.

⁶⁴ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 4.8.

⁶⁵ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 4.9.

⁶⁶ Sebastian Duyck et. al. *Human Rights and the Paris Agreement's Implementation Guidelines: Opportunities to Develop a Rights-based Approach*, *Op. Cit.*, pág 198.

⁶⁷ *Id.*

protección de los derechos resultan fundamentales. La falta de información sobre las emisiones y sus repercusiones en el calentamiento global, incluyendo los fenómenos asociados, puede tener impactos inmediatos en los derechos de individuos y comunidades. Un ejemplo claro de ello es el aumento del nivel del mar que puede afectar los territorios donde viven las comunidades.

El acceso a la información es crucial para ofrecer confianza sobre las medidas que se implementen para enfrentar la emergencia y evaluar su efectividad e impacto en desacelerar el aumento de la temperatura a nivel global. Al mismo tiempo, la producción de información precisa y confiable relacionada con el clima y el medio ambiente es un factor crítico para cambiar la comprensión de la sociedad respecto al grave problema que significa la crisis derivada del calentamiento global.

La falta de información pública fidedigna alienta la desinformación y puede contribuir a mantener el ciclo de continua degradación de los ecosistemas y reservorios de carbono, así como a la pérdida de confianza en las instituciones públicas que deben conducir el proceso impostergable de adaptación y mitigación.

Bajo la presente Opinión Consultiva, la Corte Interamericana tiene la oportunidad de interpretar la relación existente entre los derechos protegidos en los artículos 13, 4.1 y 5.1 de la Convención. Ello comporta una serie de obligaciones estatales de producir información sobre la crisis climática, en particular su vínculo con las obligaciones de los gobiernos, empresas y otras entidades de adoptar las medidas indispensables para hacer frente a la emergencia climática y a la preservación del derecho a la vida.

F. Categorías de información relacionada con la emergencia climática que los Estados deben producir y publicar

A nivel global y regional existe un entramado de instrumentos internacionales que listan obligaciones de publicar información sobre la situación del ambiente, los riesgos climáticos, la situación de los ecosistemas y el impacto de determinadas actividades. La Corte IDH tiene la oportunidad de interpretar las obligaciones estatales relacionadas con el derecho a la producción y acceso a la información emanadas de la CADH a la luz de las obligaciones asumidas por los Estados de la región bajo el Acuerdo de París, el Acuerdo de Escazú así como otros tratados y fuentes de derecho internacional.

Las obligaciones relacionadas con la producción y el acceso a la información provenientes de los convenios ambientales en la región deben ser armonizados con la CADH con varios objetivos. Primero, en el contexto de la emergencia climática, el

derecho de producción y acceso a la información ambiental, en su doble dimensión, adquiere una importancia clave pues se convierte en una herramienta poderosa para proteger los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas. Segundo, el correcto cumplimiento del derecho de acceso a la información contribuye a que los Estados identifiquen y aborden desafíos en la implementación de las medidas de debida diligencia para la adaptación y mitigación frente a la emergencia climática. Ello permitirá a los Estados desarrollar políticas públicas enfocadas en la emergencia climática. Tercero, es un medio para que los Estados rindan cuentas y a la vez facilita la participación del público y la protección de las comunidades y grupos en mayor situación de vulnerabilidad en la exigencia de que los Estados cumplan sus obligaciones en materia de emergencia climática.

Varios instrumentos internacionales ambientales mencionados *ut supra* detallan la información ambiental que los Estados deberían producir, identificar y poner a disposición de las personas.

Con el propósito de cumplir sus obligaciones de transparencia, los Estados deben producir, organizar y estructurar la información vinculada a la emergencia climática y la preservación de la vida de manera clara y precisa⁶⁸. En la presente Opinión Consultiva, la Corte IDH puede profundizar en las categorías que los Estados deberían poner a disposición de las personas y de distintas comunidades; así como la manera en la que debe estar a disposición del público, entidades de diverso orden (local, regional y mundial) así como las poblaciones en mayor situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con los instrumentos vigentes, la información a producir debe responder en detalle al menos a las categorías que se detallan a continuación.

1. Información clave para la respuesta a la emergencia climática con perspectiva de derechos humanos

Esta Corte ha reconocido que los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos⁶⁹. En específico, este Tribunal sostuvo que el cambio climático afecta los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua, la vivienda y la libre determinación⁷⁰. A su vez, el consenso mundial es muy claro acerca de los umbrales a no sobrepasar para evitar consecuencias catastróficas y los puntos de inflexión asociados a las mismas.

⁶⁸ Directrices de Bali. *Op. cit.*, directriz 3.

⁶⁹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17. Op. Cit.*, párr. 47.

⁷⁰ *Ibid.*, párr. 54.

En virtud de esta alerta y conocimiento, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias y adecuadas para prevenir las violaciones a derechos humanos que la crisis climática amenaza, a fin de evitar que se produzcan daños futuros. El derecho de producción y acceso a la información es un vehículo de prevención de violaciones a derechos humanos causadas por la emergencia climática.

a. Estado del medioambiente

En ese sentido, una primera subcategoría de información que los Estados deberían generar sobre crisis climática es la del estado del medioambiente.

Teniendo en cuenta las pautas del Acuerdo de Escazu, la Corte IDH podría desarrollar las obligaciones de los Estados de generar información sobre el estado del medioambiente de manera general.

Asimismo, podría precisar el alcance del contenido de este deber positivo de producción de información estableciendo ciertos mínimos como sumar a esta descripción actualizada periódicamente, en primer lugar, de la determinación de zonas de especial interés con el fin de proteger los derechos de las personas. Por ejemplo, por ser zonas protegidas como parques y reservas. Una segunda subcategoría de zonas de especial interés son las que pueden generar riesgos a las personas. Entre ellas, zonas contaminadas, zonas de deslaves y en general respecto de zonas que podrían ser impactadas por la crisis climática y que podrían generar afectaciones a los derechos humanos de las personas. Por ejemplo, la erosión de las costas y el aumento del nivel del mar. Asimismo, las llamadas “zonas de sacrificio” vinculadas por ejemplo a pozos petroleros o de actividad industrial peligrosa bajo el conocimiento de que la población aledaña puede sufrir afectaciones en su salud⁷¹. Una tercera subcategoría de zonas de especial interés puede incluir las que sirven de umbral para medir la evolución e impactos a los biomas vinculados a puntos de inflexión. Por ejemplo, la determinación del estado y evolución periódica de los glaciares, el bosque amazónico y las zonas de corales.

En materia de bosques, existen plataformas que monitorean su situación, tales como Global Forest Watch (GFW)⁷², creada en 1997 por el World Resources Institute⁷³ (WRI).

⁷¹ María Gabriela Merlinsky. *Justicia Ambiental y políticas de reconocimiento en Buenos Aires*. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-76532018000100241, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁷² Global Forest Watch. Disponible en: <https://www.globalforestwatch.org>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁷³ World Resources Institute. Disponible en: <https://www.wri.org>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

Mediante GFW opera como un mapa interactivo y sistema de alerta que permita a las personas monitorear de cerca la situación de los bosques en varias partes del mundo.

Para monitorear la Amazonía, en Brasil se desarrolló la plataforma MAPBIOMAS⁷⁴, una red colaborativa de organizaciones no gubernamentales, universidades e iniciativas tecnológicas que, desde una perspectiva científica, monitorea y hace accesible información sobre el uso del suelo con el fin de combatir los efectos del cambio climático. La plataforma también proporciona información sobre la situación del agua, los incendios y la deforestación. Si bien MAPBIOMAS fue creado y la información que posee se refiere especialmente a Brasil, también contiene información de otros países que conforman la Amazonía.

También existen algunos ejemplos de monitoreo gubernamental de glaciares como el que realiza el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) en Colombia⁷⁵.

b. Emisiones de gases de efecto invernadero

En segundo lugar, y teniendo en cuenta la dinámica de la emergencia climática, una medida clave de producción de información para poder actuar con debida diligencia es el monitoreo de las emisiones de sustancias contaminantes a la atmósfera en particular de los gases de efecto invernadero.

En este sentido, controlar las emisiones provocadas por el dióxido de carbono y los llamados supercontaminantes es crucial para no sobrepasar el umbral de 1.5°C que la ciencia ha proyectado como meta en la carrera contra la crisis climática. Por ello, es fundamental la recolección de información y análisis fiable, periódico de manera "sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible" por parte de las autoridades competentes. Aquella información sobre GEI debe tener el suficiente nivel de desagregación y claridad que permita su integración fiable para que pueda ser utilizada a nivel local, nacional e internacional.

Al respecto, el Acuerdo de Escazú establece que los Estados deben tomar "medidas para establecer un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, subsuelo, y de materiales y residuos bajo su jurisdicción"⁷⁶. Este registro "se establecerá progresivamente y se actualizará periódicamente"⁷⁷. Asimismo, bajo el

⁷⁴ Mapbiomas. Disponible en: <https://brasil.mapbiomas.org/en/>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁷⁵ Gobierno de Colombia. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Disponible en: <http://www.ideam.gov.co/>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁷⁶ Acuerdo de Escazú *Op. Cit.*, artículo 6.4

⁷⁷ *Id.*

Acuerdo de París, los Estados deben proporcionar periódicamente un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero. Dicho informe será elaborado siguiendo las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el IPCC y que haya aprobado la COP⁷⁸.

Asimismo, a pesar de los daños causados por la dependencia excesiva de los países de Sudamérica a los combustibles fósiles, los países continúan subsidiándolos⁷⁹. Por esa razón, en el contexto de las medidas de adaptación a la emergencia climática, es indispensable producir y poner a disposición la información sobre la financiación de los combustibles fósiles y los subsidios que ofrecen los Estados⁸⁰.

La única manera de no superar el umbral indeseado de 1.5 grados consiste en reducir drásticamente las emisiones de metano⁸¹. Por esa razón, es fundamental alentar las iniciativas que mejoren la calidad de la información relacionadas con las emisiones provocadas por el metano. En materia de metano, las obligaciones que los Estados tienen de informar bajo el Acuerdo de París pueden ser implementadas, por ejemplo, mediante el compromiso asumido por los Estados que se adhirieron⁸² al Compromiso Global sobre el Metano (Global Methane Pledge)⁸³. Estos compromisos en materia medioambiental dan cuenta del reconocimiento a nivel mundial de la reducción de metano como una medida fundamental y necesaria de debida diligencia para evitar pasar el umbral de 1.5 grados. De esta manera, generan consecuencias desde una perspectiva de derechos humanos que requiere que frente a un conocimiento cierto de un daño irreparable se tomen las medidas de debida diligencia para actuar. En este caso, la medida implica disminuir las emisiones así como brindar la información pertinente de manera fiable.

⁷⁸ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 13. 7.a.

⁷⁹ Stella M. Hartinger et. al. *The 2022 South America report of The Lancet Countdown on health and climate change: trust the science. Now that we know, we must act.* Disponible en: [https://www.thelancet.com/journals/lanam/article/PIIS2667-193X\(23\)00044-3/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lanam/article/PIIS2667-193X(23)00044-3/fulltext), último acceso: 30 de noviembre de 2023, pág. 4.

⁸⁰ CIDH. Emergencia Climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos. Resolución No. 3/21. párr. 34. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁸¹ Xu Y. & Ramanathan V. Well below 2 °C: *Mitigation strategies for avoiding dangerous to catastrophic climate changes.* Disponible en: <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.1618481114>, último acceso: 4 de diciembre de 2023; Dreyfus G. B., Xu Y., Shindell D. T., Zaelke D., & Ramanathan V. Mitigating climate disruption in time: A self-consistent approach for avoiding both near-term and long-term global warming. Disponible en: <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2123536119>, último acceso: 3 de diciembre de 2023.

⁸² Países americanos adherentes del Global Methane Pledge: Argentina, Ecuador, República Dominicana, El Salvador, Belice, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Jamaica, México, Panamá, Perú, Surinam, Uruguay. Véase: <https://www.globalmethanepledge.org/>.

⁸³ Climate & Clean Air Coalition. Global Methane Pledge. Disponible en: <https://www.ccacoalition.org/es/content/global-methane-pledge>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

El Compromiso de Metano promueve, entre otras cosas, mejorar la precisión, cantidad, comparabilidad y consistencia de los datos disponibles sobre las emisiones de metano⁸⁴. La publicidad de tales datos permite dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de los Estados de reducir sus emisiones respecto a este contaminante, recordando que es crucial reducir el metano en la lucha contra el cambio climático⁸⁵. Mejorar la calidad de la información en la materia permitirá monitorear adecuadamente el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados respecto a la acción climática, pero principalmente servirá como una herramienta para garantizar los derechos humanos.

En suma, los Estados deberían informar apropiadamente las emisiones de gases de efecto invernadero, detallando los sectores específicos de los que provienen, tanto públicos como privados e incluyendo el impacto que producen en el aumento de las emisiones los subsidios a los combustibles fósiles. Reiterando que la disponibilidad de dicha información es fundamental no sólo para monitorear el cumplimiento de los compromisos estatales relacionados con la acción climática, sino como medio para garantizar los derechos humanos.

c. Emergencias ambientales

La Corte IDH podría desarrollar las obligaciones de los Estados de generar información sobre zonas de especial interés con el fin de proteger los derechos de las personas. Por ejemplo, por ser zonas protegidas como parques y reservas. Una segunda subcategoría de zonas de especial interés son las que pueden generar riesgos a las personas. Entre ellas, zonas contaminadas, zonas de deslaves y en general respecto de zonas que podrían ser impactadas por la crisis climática y que podrían generar afectaciones a los derechos humanos de las personas. Por ejemplo, la erosión de las costas y el aumento del nivel del mar. Asimismo, zonas de sacrificio de pozos de gas fósil y pozos petroleros, bajo el conocimiento de sabiendo que la población aledaña puede sufrir afectaciones en su salud⁸⁶. Una tercera subcategoría de zonas de especial

⁸⁴ Compromiso mundial sobre el metano: la mejora de la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia de los datos sobre las emisiones de metano evaluados y validados de conformidad con las normas de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y del Acuerdo de París, así como con las buenas prácticas del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), puede promover la adopción de medidas más ambiciosas y creíbles.

⁸⁵ Xu Y. & Ramanathan V. Well below 2 °C: Mitigation strategies for avoiding dangerous to catastrophic climate changes. *Op. cit.* ; Dreyfus G. B., Xu Y., Shindell D. T., Zaelke D., & Ramanathan V. Mitigating climate disruption in time: A self-consistent approach for avoiding both near-term and long-term global warming. Disponible en: <https://www.pnas.org/doi/10.1073/pnas.2123536119>, último acceso: 3 de diciembre de 2023.

⁸⁶

interés puede incluir las que sirven de umbral para medir la evolución e impactos a los biomas vinculados a puntos de inflexión. Por ejemplo, los glaciares, el bosque amazónico y las zonas de corales.

En cuanto a las emergencias ambientales, la Corte Interamericana ha indicado que la obligación de suministrar información de oficio, conocida como la obligación de transparencia activa, cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención⁸⁷. La CIDH coincidió con la Corte Interamericana en la Guía para el Acceso a la Información Ambiental en contextos de Industrias Extractivas⁸⁸.

Respecto a la “amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente”, el Acuerdo de Escazú establece que la autoridad competente a nivel de cada Estado “divulgará de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños”. Lo que incluye desarrollar e implementar un sistema de alerta temprana utilizando los mecanismos disponibles para identificar, evaluar y reducir los riesgos de desastres⁸⁹. Estas obligaciones se aplican no solo frente a los desastres o emergencias de rápido desarrollo sino a aquellas de desarrollo lento, como por ejemplo, el crecimiento o acidificación de los mares.

Los sistemas de alerta temprana pueden ayudar a salvar vidas y medios de subsistencia en caso de que se presenten fenómenos meteorológicos extremos como tormentas o inundaciones⁹⁰.

Asimismo, los Estados deben publicar información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios sobre productos y desechos químicos, en particular sobre: i) la gestión y eliminación inadecuadas de productos y desechos tóxicos y peligrosos que constituyen una amenaza grave para los derechos humanos; ii) así como reutilización y reciclado de plásticos⁹¹.

⁸⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 223.

⁸⁸ CIDH. Guía para el Acceso a la Información Ambiental en contextos de Industrias Extractivas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/informes/ExtractivasESP.pdf>, último acceso: 30 de noviembre de 2023, pág. 16

⁸⁹ Acuerdo de Escazú, *Op. Cit.*, artículo 6.5.

⁹⁰ United Nations Climate Change. Las tecnologías de alerta temprana son estratégicas para la adaptación al cambio climático. Disponible en <https://unfccc.int/es/news/las-tecnologias-de-alerta-temprana-son-estrategicas-para-la-adaptacion-al-cambio-climatico>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

⁹¹ Convenio de Rotterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios el 10 de septiembre de 1998. Entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, artículo 15.2.

Los Estados deben considerar llevar registros y publicar información sobre temas cruciales de acuerdo con los impactos diferenciados que reciben en el marco de la emergencia climática, como es el caso de los Estados costeros y las medidas que adoptan para preservar la vida. Lo anterior de acuerdo con las directrices de la OMS relativas a los contaminantes atmosféricos⁹².

2. Información sobre las políticas públicas en materia de emergencia climática

En virtud de la obligación de garantizar los derechos humanos, es relevante que la comunidad cuente con información sobre las políticas públicas adoptadas por los Estados para hacer frente a la emergencia climática. Esta dimensión se refiere a información sobre la ampliación y mejora de las áreas protegidas, la evolución de la deforestación y la obligación de restaurar de manera sistemática los bosques, glaciares y otros ecosistemas vitales para la mitigación del cambio climático, entre otras⁹³.

La obligación de producir información de calidad debería también incluir aquella sobre la trazabilidad respecto a la propiedad y al uso del suelo, asociadas a la producción de bienes que impactan en la deforestación y desertificación, como extracción de madera derivada de bosques naturales e implantados.

La información sobre las políticas públicas con impactos en el medio ambiente puede subdividirse en: 1) información sobre general sobre el diseño y ejecución de la política ambiental; 2) información sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente; 3) información sobre territorios y pueblos indígenas, con énfasis en zonas de riesgo, 4) Guías para la producción de información a nivel subnacional.

3. Información sobre el diseño y ejecución de la política ambiental

El Acuerdo de Escazú detalla la información ambiental que las autoridades estatales deben generar, recopilar y difundir. Entre las categorías de información mencionadas en el artículo 6 se encuentran:

⁹² OMS. *Directrices sobre calidad del aire global de la OMS. Partículas en suspensión (PM_{2,5} y PM₁₀), ozono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre y monóxido de carbono*. Disponible en: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789240034433>, último acceso: 30 de noviembre de 2023, págs. 165-168.

⁹³ CIDH. Emergencia climática. Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos, *Op. Cit.*

[...]

- d) el listado de zonas contaminadas, por tipo de contaminante y localización;
- e) información sobre el uso y la conservación de los recursos naturales y servicios ecosistémicos;
- f) informes, estudios e información científicos, técnicos o tecnológicos en asuntos ambientales elaborados por instituciones académicas y de investigación, públicas o privadas, nacionales o extranjeras;
- g) fuentes relativas a cambio climático que contribuyan a fortalecer las capacidades nacionales en esta materia;
- h) información de los procesos de evaluación de impacto ambiental y de otros instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda, y las licencias o permisos ambientales otorgados por las autoridades públicas;
- i) un listado estimado de residuos por tipo y, cuando sea posible, desagregado por volumen, localización y año; e
- j) información respecto de la imposición de sanciones administrativas en asuntos ambientales⁹⁴.

En virtud de las obligaciones que tienen los Estados de preservar la vida y la salud de las personas, deben producir y difundir información sobre aquellos elementos vitales como la calidad del aire o la cantidad de partículas de carbono en el aire, así como la gestión, reutilización y reciclado de residuos⁹⁵.

El Acuerdo de París prevé que los Estados deben generar la información necesaria para dar seguimiento a los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de sus NDC⁹⁶; información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación, así como información sobre el apoyo que los Estados desarrollados proporcionen a países en desarrollo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de su capacidad⁹⁷.

⁹⁴ Acuerdo de Escazú *Op. Cit.*, artículo 6.3.

⁹⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. *Propuesta General 1/2016 sobre calidad del aire y derechos humanos*. Ciudad de México. Disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2017/11/Propuesta-General-1-2016-Sobre-calidad-del-aire-y-der-echos-humanos.pdf>, última consulta: 30 de noviembre de 2023. *Caso Fadeyeva vs. Rusia*. Aplicación no. 55723/00. Sentencia de 09 de junio de 2005. Párrs. 116-123.

⁹⁶ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, artículo 13.7.

⁹⁷ *Ibid.*, artículos 13.8 y 13.9.

A su vez, el alcance de la obligación de producción positiva de información debe integrar las obligaciones plasmadas en una serie de tratados de carácter medioambiental que brindan pautas para la protección de diversos biomas, o la prevención de riesgos, entre otros. A modo de ilustración, El Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, el Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, los cuales incluyen pautas sobre la producción y el suministro de información.

4. Información sobre la situación de las personas defensoras del medio ambiente

Las personas defensoras de derechos humanos (PDDH) desempeñan un papel fundamental en el contexto de la crisis climática. Atendiendo a que la calidad de la persona defensora se establece en función de las actividades que realiza como lo ha reconocido esta Corte⁹⁸, en el contexto de la emergencia climática, consideramos que las personas defensoras ejercen su labor en muy diversos sectores. Entre ellos, la ciencia, el derecho, el periodismo, la producción y difusión de información ambiental, la resistencia y defensa del territorio en la primera línea, la protesta y la movilización social y el monitoreo de actividades que dañan el medio ambiente, entre otros⁹⁹.

En ese sentido, en primer lugar los Estados deben generar condiciones propicias para que las personas defensoras que se dedican a la producción y difusión de información ambiental realicen su labor. Esto implica que los Estados deben abstenerse de criminalizar la tarea de las personas defensoras del medio ambiente, y en general prevenir el uso indebido del derecho en su contra, particularmente el uso del derecho penal y administrativo sancionatorio, así como las acciones judiciales contra la participación pública (SLAPPs por sus siglas en inglés) de las que pueden ser objeto

Además, los Estados deben reconocer que dentro de los diversos ámbitos en los que se desempeña una persona defensora está incluido difundir y producir información

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr 70.

⁹⁹ CEJIL. Amicus Curiae ante la Corte IDH. Solicitud de Opinión Consultiva presentada por Colombia y Chile “Emergencia climática y derechos humanos”, en relación con las obligaciones convencionales de protección y prevención a las personas defensoras del medio ambiente y del territorio, así como las mujeres, niños, niñas, adolescentes, los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el marco de la emergencia climática.

sobre emergencia climática. En la práctica, el cumplimiento de dicha obligación se traduce en que los Estados reconozcan públicamente las contribuciones a la sociedad de las PDDH que difunden y producen información sobre la crisis climática¹⁰⁰.

Adicionalmente, los Estados como parte de su obligación de asegurar un entorno propicio para la defensa de derechos, deben adelantar una política pública que aborde y registre información sobre obstáculos para la defensa del medioambiente. Esta debe de venir acompañada de una política criminal de generación y análisis proactivo y diligente de datos sobre agresiones cometidas contra personas defensoras de derechos humanos que realizan actividades relacionadas con la lucha contra la emergencia climática. Esta política permite comprender y responder a los fenómenos delictivos en contra de las personas defensoras.

Así, de acuerdo a la jurisprudencia reciente del Tribunal esta información debe incluir al menos un sistema nacional de recopilación de datos vinculados a diversos tipos de violencia contra personas defensoras de derechos humanos; así como la difusión proactiva de la información en un informe publicado anualmente y que garantice que aquella sea accesible a toda la población¹⁰¹ con las debidas salvaguardas al derecho a la privacidad y otros derechos cuando es relevante. La información debe permitir la identificación de patrones en virtud de áreas geográficas, de género, raza o etnicidad, ocupación, tipo de violencia inflingida, entre otras categorías relevantes.

Asimismo, deberían informar al público sobre las acciones llevadas a cabo para generar condiciones adecuadas para que las personas defensoras de derechos humanos realicen su labor cuando se enfrentan a la crisis climática. Esto incluye campañas de apoyo, memorialización, políticas de protección, niveles de impunidad frente a los crímenes contra personas defensoras, entre otros.

Recordemos que los Estados tienen obligaciones reforzadas de debida diligencia frente a personas defensoras. Al respecto, deben tener en cuenta que las personas defensoras corren riesgos diferenciados y adicionales en razón de su género y de la interseccionalidad de distintos factores incluida la labor que desempeñan, el lugar desde el que ejercen su función, su raza o etnicidad, etc. Ejemplo de ello son las personas que defienden el medio ambiente y la tierra¹⁰².

Por ello, cuando los Estados produzcan cualquier tipo de registro o lista de personas defensoras de derechos humanos deberían incluir a las personas que realicen labores relacionadas con la crisis climática.

¹⁰⁰ CEJIL. *Protocolo de la Esperanza*. Op. cit., pág. 21.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Sales Pimenta Vs. Brasil*. Op. Cit., párr. 178.

¹⁰² CEJIL. *Protocolo de la Esperanza*. Op. Cit., pág. 13.

5. Información sobre territorios y pueblos indígenas

Los Estados deberían identificar y registrar territorios y pueblos indígenas, con especial énfasis en bosques, Amazonía y zonas o biomas protegidos.

Al respecto, el presidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas, Darío Mejía consideró que prácticamente no es posible encontrar un pueblo indígena que no esté siendo afectado por el cambio climático.

si revisamos el último año [...] los datos de las principales variables no solo del clima, sino también [otros umbrales] ..han traspasado las fronteras previsibles por la ciencia y en todos los lugares donde se han presentado, existen pueblos indígenas¹⁰³.

Adicionalmente, Darío Mejía sostiene que ningún pueblo indígena está exento de la presión de fenómenos o actividades vinculados al cambio climático como las inundaciones, incendios, o la afectación de sus territorios por la presión para el uso de los recursos naturales por la frontera agrícola, la minería y hasta la transición energética

Por otro lado, de acuerdo con el análisis global de Front Line Defenders, el año 2022 fue el año más letal para personas defensoras del medio ambiente, del territorio y de pueblos indígenas debido a que el 48% de los asesinatos de personas defensoras ambientalistas fueron cometidos contra este grupo¹⁰⁴. Dada esta situación, los Estados tienen la obligación de registrar adecuadamente las agresiones contra personas defensoras integrantes de pueblos indígenas que defienden su territorio frente a los efectos acelerados del cambio climático.

En suma, las obligaciones estatales respecto a los territorios y pueblos indígenas se traducen en identificar y registrar las zonas afectadas o amenazadas por la emergencia climática donde habitan los pueblos indígenas; los derechos humanos vulnerados o en riesgo; así como las agresiones contra las personas indígenas que resisten frente a proyectos que aceleran el cambio climático.

En una de las medidas provisionales recientes la Honorable Corte señaló la necesidad de estudiar las causas de estas violencias¹⁰⁵. En el caso de PPII notablemente, muchas

¹⁰³ Darío Mejía. Presidente del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de Naciones Unidas. *Aportaciones en el marco de la Opinión Consultiva sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos que será emitida por la Corte IDH Impactos del cambio climático en los derechos de los Pueblos Indígenas*.

¹⁰⁴ Front Line Defenders. Global Analysis 2022. pág. 5. Disponible en: https://www.frontlinedefenders.org/sites/default/files/1535_fld_ga23_web.pdf. último acceso: 3 de diciembre de 2023.

¹⁰⁵ Corte IDH. *Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua*. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016. Resolutivo 2.

veces están vinculadas a falta de catastro, titulación o respeto o garantía de los derechos de los pueblos a sus territorios. Ejemplo de ello, entre otros, es el ingreso de colonos o garimpeiros a sus territorios.

Cumplir estas obligaciones relacionadas con la producción de esta información permitirán a los Estados tomar medidas de prevención de los derechos de los pueblos indígenas amenazados o afectados por la crisis climática. Entre ellos, la vida, la integridad personal, la salud y el medioambiente.

G. Acceso a la Información sobre el impacto de la emergencia climática en la población en situaciones de vulnerabilidad

La crisis climática impide o genera retrocesos en los esfuerzos para la erradicación de la pobreza y el hambre, la reducción de las desigualdades y la promoción de un crecimiento económico sostenible, el trabajo decente para todos, y unas sociedades pacíficas e inclusivas¹⁰⁶. La Corte IDH se refirió a esto en los Informes sobre el derecho a la alimentación presentados ante el Consejo de Derechos Humanos y señaló que el cambio climático combinado con otros factores está "exacerbando la miseria y la desesperación, con consecuencias negativas para la realización del derecho a la alimentación, en particular en los países en desarrollo"¹⁰⁷.

Frente a esta situación, las obligaciones generales de respeto, garantía y prevención emanadas de la CADH se materializan en la adopción de medidas de debida diligencia destinadas a proteger a las comunidades en situación de vulnerabilidad. Estas medidas deben tener como base la producción y comunicación oportuna de información sobre la crisis climática. Asimismo, los Estados deben generar condiciones para que las comunidades participen y accedan a la información, recordando que deben proveerla de manera activa, adecuada y accesible.

Los órganos y relatorías especiales han insistido en que la discriminación en el acceso a la información pertinente para abordar las cuestiones de género y las lagunas de los datos en los impactos diferenciados con base en el género son incompatibles con el

¹⁰⁶ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. Plan científico para hacer frente a las emergencias del clima, la biodiversidad y la contaminación. Disponible en: https://wedocs.unep.org/xmlui/bitstream/handle/20.500.11822/34949/MPN_ESSP.pdf, último acceso: 4 de diciembre de 2023.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párr. 54.

compromiso de los Estados de promover la igualdad con arreglo al derecho internacional y de diversos objetivos y metas de la Agenda 2030¹⁰⁸.

La CIDH también ha subrayado que en el contexto de proyectos extractivos “las personas y comunidades afectadas deben tener acceso efectivo a información pertinente y espacios para que puedan expresar libremente sus preocupaciones, incluyendo la posible oposición a proyectos o medidas¹⁰⁹”. Al respecto, bajo las Directrices de Bali es posible interpretar que los Estados deberían garantizar “un acceso asequible, efectivo y oportuno a la información ambiental que posean¹¹⁰”.

Muchas comunidades en situación de pobreza, en especial los pueblos indígenas, dependen para su subsistencia de la agricultura y los recursos naturales de los territorios que habitan. La crisis climática está alterando los patrones de lluvia, aumenta la frecuencia de sequías e inundaciones, y afecta la disponibilidad de agua y la productividad agrícola¹¹¹. Esto puede llevar a la disminución de los rendimientos de los cultivos y la pérdida de medios de vida, lo que a su vez puede aumentar la pobreza y la inseguridad alimentaria.

En materia de desplazamiento forzado interno, distintas iniciativas documentan la forma en que la emergencia ambiental y el cambio climático están provocando el desplazamiento de personas. Ejemplo de ello es la Plataforma sobre Desplazamientos por Catástrofes¹¹² (PDD por sus siglas en inglés). Esta plataforma es liderada por Estados y fue creada para dar seguimiento a la Iniciativa Nansen¹¹³ y dar apoyo a los Estados en la implementación de las recomendaciones de la Agenda para la Protección de las Personas Desplazadas a través de Fronteras en el Contexto de Desastres y Cambio Climático¹¹⁴.

¹⁰⁸ ONU- Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora para la Libertad de Opinión y Expresión al Consejo de Derechos Humanos. Desarrollo sostenible y libertad de expresión: las razones de la importancia de la voz*. Doc. ONU A/HRC/53/25. 19 de abril de 2023. párr 29.

¹⁰⁹ CIDH- REDESCA. *Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. OEA/Ser.L/V/II/CIDH/REDESCA/INF.1/19. 1 de noviembre del 2019, párr. 304.

¹¹⁰ Directrices de Bali”, *Op. Cit.* Parte A.

¹¹¹ Unión de Científicos Conscientes. *Causas de las sequías ¿Cuál es la conexión con el cambio climático?* Disponible en: <https://es.ucsusa.org/recursos/la-conexion-entre-las-sequias-y-el-cambio-climatico>. último acceso: 30 de octubre de 2023.

¹¹² Platform on Disaster Displacement. Disponible en: <https://disasterdisplacement.org>, último acceso: 3 de diciembre de 2023; Platform on Disaster Displacement. *Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD) Estrategia 2019- 2022*. Disponible en: https://disasterdisplacement.org/wp-content/uploads/2020/02/09022019-PDD-Estrategia-Español-FINAL_compressed.pdf, último acceso: 3 de diciembre de 2023.

¹¹³ Nansen Initiative. Disponible en: <https://www.nanseninitiative.org>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

¹¹⁴ Platform on Disaster Displacement. *Plataforma sobre Desplazamiento por Desastres (PDD) Estrategia 2019- 2022*. *Op. Cit.*

Dentro de los objetivos de la plataforma se encuentra recopilar datos sobre el desplazamiento de interno y transfronterizo de personas provocado por desastres y sus impactos, incluyendo datos mundiales, exhaustivos y sistemáticos¹¹⁵.

Asimismo, en virtud del Acuerdo de París¹¹⁶ y el Acuerdo de Escazú, la Corte podría analizar el vínculo existente entre el derecho de acceso a la información ambiental y la protección de los demás derechos humanos impactados por la crisis climática. Entre ellos, la preservación de la vida en el planeta, el derecho a la igualdad, la no discriminación y el agravamiento de las situaciones de pobreza.

Reconociendo que la crisis climática afecta de manera diferenciada a las comunidades mencionadas, y en virtud de los antecedentes jurisprudenciales del Tribunal, sería pertinente que la Corte Interamericana recomiende a los Estados la construcción y publicación de bases de datos que recopilen, crucen y sistematicen información respecto al impacto diferenciado de la emergencia climática en las mujeres, pueblos indígenas, comunidades campesinas, población afrodescendiente, niñas, niños y adolescentes, personas migrantes y personas con discapacidad con un enfoque interseccional. Igualmente, esta Honorable Corte debería resaltar la obligación de informar a la población y las comunidades sobre las previsiones de afectaciones del cambio climático sobre diversos grupos y comunidades basadas en la ciencia vinculadas a emergencias de ocurrencia rápida y a las de desarrollo lento.

H. Guías para la producción de información a nivel subnacional

A nivel subnacional, especialmente en las alcaldías, intendencias, municipios, las acciones que se implementen frente la emergencia climática pueden tener resultados a corto plazo. Una de las áreas que ejemplifica la relevancia del papel de las alcaldías es el de las emisiones de metano que en los países de América Latina provienen en un porcentaje significativo de rellenos sanitarios¹¹⁷. En este sentido, el Acuerdo de Escazú hace un llamado a desagregar y descentralizar la información ambiental a nivel subnacional; a brindar información sobre las cualidades ambientales de bienes y servicios; y brindarla de manera proactiva y oportuna a la población

¹¹⁵ *Id.*

¹¹⁶ Acuerdo de París, *Op. Cit.*, preámbulo.

¹¹⁷ Ministério do Meio Ambiente e Mudança do Clima. Programa Nacional Metano Zero. Disponible en: https://www.gov.br/mma/acl_users/credentials_cookie_auth/require_login?came_from=https%3A//www.gov.br/mma/pt-br/assuntos/climaozoniodesertificacao/programa-nacional-metano-zero, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

teniendo en cuenta en particular aquellas personas en mayor situación de vulnerabilidad¹¹⁸.

Entre las medidas fundamentales a adoptar por las alcaldías y gobernaciones destacamos de manera general aquellas que permitan evaluar las políticas de protección del medioambiente incluido el estado del mismo.

El PNUD sugiere ampliar la información sobre la promoción en el marco de ciudades sostenibles sobre acceso a servicios esenciales como la cantidad y calidad del agua, el acceso a la energía limpia, el transporte público, la transformación de los sistemas alimentarios y la materialización de infraestructuras y edificios sostenibles¹¹⁹.

Asimismo, teniendo en cuenta lo plasmado en el Acuerdo de Escazu y los consensos científicos sobre el abordaje de la emergencia climática, para enfrentar la crisis climática los gobiernos subnacionales deben registrar e informar con precisión sobre la emisión de gases de efecto invernadero. En particular, en los espacios de las ciudades de acuerdo a los consensos mundiales expresados en los informes del IPCC es fundamental hacer un seguimiento diligente del carbono negro (asociadas a transporte, calefacción y cocina) y de las emisiones de metano (generalmente asociadas a rellenos sanitarios y basurales). El control de las emisiones provenientes del metano es ilustra el rol valioso que pueden desempeñar los gobiernos subnacionales en la lucha contra el cambio climático.

Sin duda, los espacios subnacionales y en particular las ciudades tienen un papel crucial en la producción de información relacionada con el cambio climático y son generalmente los espacios mas cercanos para ponerla a disposición de las personas de manera oportuna y adecuada.

I. Obligaciones de generación de información a nivel nacional, subregional, regional y mundial

La obligación de producción activa de información de los Estados en materia de crisis climática debería ser desarrollada en diferentes niveles en la construcción de las políticas públicas.

¹¹⁸ Acuerdo de Escazu, *Op. Cit.*, art.6.1.

¹¹⁹ PNUD. Ciudades y comunidades sostenibles. Disponible en:

<https://www.undp.org/es/sustainable-development-goals/ciudades-comunidades-sostenibles>,
acceso: 30 de noviembre de 2023.

último

Diversos acuerdos internacionales prevén que los Estados implementen sistemas de recolección de datos de emisiones y contaminantes y que lo informen a la población. Dicha información debe ser difundida a nivel nacional, subregional, regional y mundial. Las fuentes de derecho que se refieren a la necesidad de difundir información en los diferentes niveles son numerosas. A continuación se mencionan algunas.

Por ejemplo, el artículo 10.3 del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes señala que los Estados alienten a la industria y a los usuarios profesionales que promuevan y faciliten el suministro de información sobre los contaminantes orgánicos persistentes en los niveles nacional, subregional, regional y mundial. El Convenio de Rotterdam sobre el Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo aplicable a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional también menciona la posibilidad de que los Estados establezcan registros y bases de datos nacionales que incluya información sobre la seguridad de los productos químicos¹²⁰. Por su parte, el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación llama a los Estados Parte a tomar medidas apropiadas para compartir información sobre desechos peligrosos y otros desechos sobre una base bilateral o multilateral¹²¹. Bajo el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono los Estados se comprometen a cooperar para garantizar la reunión, validación y transmisión de datos de observación e investigación de los centros mundiales de datos adecuados, en forma regular y oportuna.

A nivel regional, existe la Iniciativa Latinoamericana y Caribeña para el Desarrollo Sostenible (ILAC) aprobada en 2002¹²² y que fue creada en el marco del Foro de Ministros de Medio Ambiente de América Latina y el Caribe. Esta iniciativa tiene como objetivo evaluar el progreso y adoptar acciones efectivas para el desarrollo sostenible de la región. Para ello produce indicadores ambientales entre los que se incluyen la elaboración de informes del estado del medio ambiente¹²³.

¹²⁰ Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional; adoptado el 11 de septiembre de 1998. Entrada en vigor el 24 de febrero de 2004, artículo. 15, numeral 1, inciso a).

¹²¹ *Ibid.*, artículo. 10, numeral 2, inciso a).

¹²² CEPAL. Indicadores de producción verde. Disponible en <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/8f6a5f6f-2db2-49ba-bd36-666c8c811123/content>, último acceso: 30 de noviembre de 2023, pág. 22.

¹²³ CELAC. Acceso a la información, la participación y la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe. Hacia el logro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/43301-acceso-la-informacion-la-participacion-la-justicia-asuntos-ambientales-america>, último acceso: 30 de noviembre de 2023, pág. 22.

A nivel nacional ya existen algunos ejemplos de sistemas de información que facilitan el acceso a la información climática con diferentes enfoques. Dichos sistemas se prevén o se propone su creación en, al menos, las políticas de Colombia, Guatemala, Jamaica, Paraguay, República Dominicana, Argentina, El Salvador, Honduras, México, Panamá, Perú, Santa Lucía, Trinidad y Tobago, Haití y Uruguay¹²⁴.

Para culminar esta sección quisiéramos resaltar que la emergencia climática demuestra la necesidad de acciones compartidas y conjuntas para prevenir riesgos y afrontar las medidas de mitigación teniendo en cuenta realidades que van más allá de las fronteras. Ejemplo de aquello es la necesidad de compartir información para la elaboración de políticas concertadas de carácter subregional para la Amazonia como bioma de impacto significativo en la tarea de responder a la emergencia climática. De la misma manera, el tratamiento de glaciares binacionales pueden requerir acciones conjuntas basadas en información fidedigna y compartida.

J. Limitaciones permisibles al acceso a la información ambiental

Actualmente, existen vacíos de información relacionada con la emergencia climática y los derechos humanos. En ocasiones, la ausencia de información o la información deficiente en materia de emergencia climática dificulta la planeación, implementación y evaluación de acciones climáticas vinculadas con la emergencia.

Buena parte de la información en materia ambiental no es fiable, ni consistente, ni se elabora en formatos accesibles. Ello impide parte de las comparaciones y por cierto dificulta que quienes implementan las políticas tanto como las poblaciones en situación de vulnerabilidad puedan acceder a ella.

Respecto a los obstáculos para acceder a la información, se identifica en la región el uso de conceptos amplios como la seguridad nacional y el orden público para negar el acceso a información ambiental que es clave para monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados con relación a la reducción de sus niveles de gases de efecto invernadero.

Con relación a ello, la Corte IDH ha señalado que el cumplimiento del derecho al acceso a la información debe regirse por los principios de publicidad, máxima

¹²⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe/Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (CEPAL/ACNUDH). Cambio climático y derechos humanos: contribuciones desde y para América Latina y el Caribe. Disponible en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/91c8faf0-06fe-42b4-b18e->, último acceso: 30 de noviembre de 2023, págs. 71 y 72.

divulgación y transparencia activa. Ello requiere que las entidades estatales proporcionen oficiosamente la máxima cantidad de información¹²⁵. En virtud de ello, las autoridades nacionales están obligadas responder las solicitudes de información de buena fe y adoptar medidas de publicación de manera proactiva, a fin de asegurar el principio de máxima transparencia y aumentar el flujo de información sujeta a divulgación¹²⁶.

En cuanto a las respuestas oportunas a solicitudes de información, las leyes que regulan el carácter secreto de la información deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y otras excepciones legítimas, deben especificar claramente los criterios para determinar si cierta información puede o no declararse secreta¹²⁷. Las excepciones que las autoridades interpongan al derecho de acceso a la información, alegando razones a la seguridad nacional o confidencialidad de acuerdos con terceros, deberán aplicarse únicamente cuando exista un riesgo cierto de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea superior al interés general del público de acceder a dicha información¹²⁸.

En los casos donde se niegue el acceso a la información, los Estados deben justificar la denegación y especificar la excepción aplicada¹²⁹. Además, los Estados deben proveer recursos de apelación¹³⁰ tanto de carácter administrativo como judicial, a cargo de organismos independientes¹³¹, a los efectos de revisar de manera oportuna la información y ordenar su entrega ante una negativa injustificada de acceder a ella¹³².

La Corte IDH tiene la oportunidad de avanzar con la presente opinión consultiva, en cuanto a limitar la posibilidad de interponer excepciones a las solicitudes de acceso a la información ambiental referida a la emergencia climática como una forma de garantizar el derecho de acceso a la información. En estos casos, el acceso a la información debe regirse por los principios consagrados a nivel interamericano de máxima divulgación, buena fe y la aplicación de excepciones estrictas y limitadas. De

¹²⁵ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-23/17, Op. Cit.*, párrs. 221, 224.

¹²⁶ OEA - Asamblea General. Resolución que aprobó la Ley Modelo Interamericana sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública. AG/RES. 2958 (L-O/20). 21 de octubre de 2020.

¹²⁷ De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, son fines legítimos (i) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Véase Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 230.

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párrs. 94-100, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. *Op. Cit.*, párr. 77

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Pueblos Kallina y Lokono Vs. Surinam*. *Op. Cit.*, párrs. 261-62 y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17, *Op. Cit.*, párrs. 224-25.

¹³⁰ CIDH, Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos, *Op. Cit.*, pág. 19; Acuerdo de Escazú *Op. Cit.*, artículo. 5.2(c).

¹³¹ Acuerdo de Escazú *Op. Cit.*, artículo 5.18.

¹³² Corte IDH. *Caso Flores Bedregal y otras Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de octubre de 2022. Serie C No. 467, párr. 140.

ese modo, el acceso a la información solo será útil para promover la lucha contra la crisis climática si el Estado entrega información de manera “oportuna, completa y accesible”¹³³.

K. Nuevas tecnologías de la información y monitoreo de la emergencia climática

Internet y las redes sociales han facilitado la circulación de información y datos relevantes sobre la situación del clima y los ecosistemas fundamentales para la vida en el planeta. Ello permite una mejor comprensión de los riesgos climáticos; estos informes son producidos por centros estatales o públicos de monitoreo, investigadores, paneles científicos y otros actores relevantes.

La circulación de información a través de las fronteras, bajo cualquier modalidad, pero en particular a través de una Internet abierta --sin bloqueos ni filtrados que no respondan a fines legítimos--¹³⁴, incrementa significativamente la capacidad de acceder a información climática, la participación pública y la realización de otros derechos.

Por otra parte, los datos basados en evidencia científica, así como aquellos que son captados a través de satélites y otras herramientas, permiten el control de los objetivos climáticos basados en los acuerdos internacionales, así como permite realizar una transición sustentada en datos, tanto para las decisiones que deben tomar los Estados, cómo las empresas y otros actores relevantes¹³⁵.

Al mismo tiempo persisten desafíos vinculados a aquellos actores que diseminan desinformación de manera intencional y que, movidos por intereses o la negación del fenómeno, pueden dificultar o relativizar la gravedad de la emergencia climática y sus consecuencias. En este sentido, son de aplicación los principios y las obligaciones estatales respecto al funcionamiento de las plataformas de Internet, en particular la obligación de no adoptar medidas desproporcionadas para combatir la desinformación y las noticias falsas. Al tiempo que los Estados deben proveer

¹³³ OEA, Asamblea General. *Ley modelo interamericana sobre acceso a la información*, Op. Cit., artículo 2.

¹³⁴ Frank LaRue Relator, Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión; Dunja Mijatović, Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación, Catalina Botero Marino Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión; Faith Pansy Tlakula, Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. *Declaración Conjunta de los Relatores de Libertad de Expresión y Opinión sobre Libertad de Expresión e Internet*. 1 de junio de 2011.

¹³⁵ CEPAL. Tecnologías para un nuevo futuro. Disponible en:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/879779be-c0a0-4e11-8e08-cf80b41a4fd9/content>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

información precisa y oportuna, las empresas propietarias de estas plataformas deben cooperar con los verificadores de información y ofrecer herramientas para identificar fuentes de información pública verificadas sobre el cambio climático y la prevención de desastres¹³⁶.

En cuanto a la información sobre la situación del clima y los ecosistemas, se ha vuelto indispensable contar con las nuevas tecnologías de recopilación de datos. En particular, los satélites de observación y otras herramientas de vigilancia atmosférica, que tienen la capacidad de recopilar y distribuir datos e imágenes terrestre para monitorizar las emisiones antropogénicas de dióxido de carbono (CO₂) y de metano (CH₄), las principales fuentes de emisiones, la situación de bosques, cursos de agua y ecosistemas en general¹³⁷.

El programa Copernicus para la Observación de la Tierra, desarrollado por la Unión Europea, brinda servicios de información, abiertos y gratuitos, a partir de los datos recuperados por más de seis mil satélites¹³⁸. En el mismo sentido, la Administración Nacional Oceánica y Atmosférica (NOAA, por su sigla en inglés), ofrece acceso al Centro Nacional de Información Ambiental, que comparte repertorios de datos y servicios para la vigilancia del ambiente y la cooperación con centros de estudios que trabajan en red¹³⁹.

Dichos servicios pueden ser utilizados para el abordaje de distintas problemáticas tanto globales, como locales, referidas a la crisis climática. Se trata de información transfronteriza puesta a disposición para el uso de observatorios científicos. Ello constituye un mecanismo innovador para sistematizar información y datos terrestres sobre emisiones provenientes de la disposición de residuos, fuente de emisiones de metano, quema de combustibles fósiles, así como la situación de los ecosistemas

¹³⁶ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Declaración Conjunta de los Relatores de Libertad de Expresión y Opinión Sobre Libertad de Expresión y "Noticias Falsas", Desinformación y Propaganda. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&IID=2>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

¹³⁷ Periódico de la energía. COPERNICUS anuncia una herramienta que puede monitorizar las emisiones de CO₂ y CH₄ antropogénicas en tiempo real. Disponible en <https://elperiodicodelaenergia.com/copernicus-anuncia-una-herramienta-que-puede-monitorizar-las-emisiones-de-co2-y-ch4-antropogenicas-en-tiempo-real/>, último acceso: 30 de noviembre de 2023. Copernicus. What we do. Disponible en <https://atmosphere.copernicus.eu/what-we-do>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

¹³⁸ Copernicus. Vigilancia atmosférica. Disponible en: <https://www.copernicus.eu/es/servicios/vigilancia-atmosferica>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

¹³⁹ NCEI. About. Disponible en: <https://www.ncei.noaa.gov/about-us>, último acceso: 30 de noviembre de 2023.

terrestres y marinos, las presiones generadas por cambios en el uso del suelo y la prevención de desastres¹⁴⁰.

Las plataformas digitales y la tecnología satelital desempeñan un papel cada vez más importante para identificar y visualizar las principales fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero. Por otra parte, el derecho al goce y al acceso de los beneficios del progreso científico ha sido reconocido internacionalmente y, en el ámbito interamericano, se encuentra contemplado en el artículo XIII de la Declaración Americana¹⁴¹ y en el artículo 14.1 b) del Protocolo de San Salvador¹⁴². Por tanto, y conforme al artículo 29 b) de la Convención Americana se extiende al derecho de toda persona a beneficiarse del progreso científico y de sus aplicaciones¹⁴³.

De este modo, la Corte, a través de la presente Opinión Consultiva, tiene la oportunidad de establecer en que medida las informaciones y los datos relativos a la emergencia climática, proveniente de redes satelitales, deben estar virtualmente abiertas al público, de manera oportuna y gratuita, por tratarse de información protegida por el derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 13 de la Convención Americana.

Como mínimo, los Estados deberían adoptar las siguientes medidas positivas respecto a Internet y las nuevas tecnologías satelitales de observación y recopilación de datos:

- i) Establecer mecanismos regulatorios para permitir un acceso amplio a la información proveniente de satélites públicos y privados vinculados a la monitorización y verificación de emisiones antropogénicas.
- ii) Brindar apoyo directo para facilitar a observatorios, centros de investigación terciarios y comunidad científica, el acceso de datos provenientes de satélites meteorológicos públicos y privados, a efectos que generar información de acceso público precisa sobre la evolución de las emisiones, la deforestación y desertificación.
- iii) Los proveedores gubernamentales o comerciales de los servicios satelitales deben cooperar de forma de asegurar que se respeten los compromisos internacionales para mitigar los daños al ambiente.

¹⁴⁰ OBSERVER: Connecting Copernicus data and services to new Earth Observation users. Disponible en: <https://www.copernicus.eu/es/node/16054>, ultimo acceso: 30 de noviembre de 2023.

¹⁴¹ Convención Americana sobre Derechos, *Op. Cit.*, artículo 13.

¹⁴² Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 17 de noviembre de 1988. Entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999, artículo 14.1.

¹⁴³ Corte IDH, *Artavia Murillo y otros, Fertilización in Vitro Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2021. Serie C No. 257, párr. 150.

- iv) Adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo, incluyendo medidas especiales que aseguren el acceso equitativo y asequible a Internet para personas en situación de vulnerabilidad.

III. Conclusión y petitorio

El derecho de acceso a la información es clave en la lucha contra la emergencia climática. La Corte Interamericana tiene la oportunidad de desarrollar estándares específicos sobre las obligaciones estatales relacionadas con la crisis climática al contestar la consulta de Colombia y Chile con relación al derecho al acceso a la información.

En particular, esta Corte puede desarrollar los contenidos específicos y categorías de información que los Estados deberían poner a disposición de las personas y comunidades afectadas con relación a la emergencia climática. Esta Honorable Corte tiene numerosos precedentes en los que ha ordenado a los Estados crear sistemas de información con características puntuales como medio para prevenir graves violaciones a derechos humanos.

En el contexto de la emergencia climática, la jurisprudencia interamericana puede ser retomada para construir estándares que doten de contenido los compromisos asumidos por los Estados en materia ambiental con una perspectiva de derechos humanos.

Desde ese enfoque, las previsiones del Acuerdo de París y del Acuerdo de Escazú, por poner dos ejemplos importantes en materia de derecho internacional ambiental, deben ser utilizados para interpretar obligaciones generales de respeto, prevención y garantía para que el derecho al acceso a la información sea reinterpretado y relevante frente a la crisis climática.

En concreto, los Estados deberían crear sistemas de información subnacionales, nacionales, subregionales, regionales y mundiales que integren toda la información relevante sobre la crisis climática con el fin de construir políticas públicas apropiadas para garantizar los derechos de las personas. Estas bases deben ser creadas a partir de las obligaciones de transparencia proactiva y en función del deber reforzado de informar a la población en situaciones de emergencia, que surgen de los diversos tratados de derechos humanos y de derecho ambiental.

La información debe ser accesible y clara. Por ello, los Estados deben incorporar una perspectiva interseccional y de género al momento de informar a las personas y comunidades.

Las limitaciones al acceso a la información en materia de emergencia climática deben ser interpretadas de forma estricta de tal manera que se privilegie el acceso por encima de la restricción, tomando en cuenta que conocer la información es crucial como medida para prevenir impactos y violaciones a derechos producidas por el cambio climático.

Tomando en cuenta lo dicho previamente, solicitamos a esta Honorable Corte:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las presentes observaciones escritas.

SEGUNDO. En caso de convocar a audiencia pública de este proceso, se nos permita desarrollar nuestros argumentos de manera oral.

Anexos

Único: estatutos de constitución de las organizaciones firmantes.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestras muestras de la más alta consideración y estima.

Atentamente

Viviana Krsticevic

Directora Ejecutiva
Centro por la Justicia y el Derecho
Internacional
CEJIL

Edison Lanza

Ex-Relator de Libertad de Expresión de la
Comisión Interamericana de Derechos
Humanos Non-Resident Senior Fellow,
Secretary for International Relations and
Institutional Affairs, Canelones
Department (Uruguay)

Jonathan Bock Ruiz

Director Ejecutivo de la Fundación para la
Libertad de Prensa
FLIP

Alexandra Huneus

Professor of Law, Director,
Global Legal Studies Center
University of Wisconsin-Madison

Carlos R. Asúnsolo Morales

Director de Investigación y Política Pública
Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C.
CEMDA